

282

Honorables Magistrados  
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META  
 M.P Dra. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
 Villavicencio, Meta

# 2346  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
 Secretaría

EXP: 50001-23-33-000-2018-00205-00  
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
 DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACIAS  
 DEMANDADO: ECOPETROL S.A.  
 ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA

12 MAR 2019

Hora: 3:15 PM Fóllo: 140  
 Radicado: TEE (3) TEN/MDR  
 UNCI ED.

LILIANA MARIA ROMERO RUIZ, mayor de edad, identificada con la CC N 40390922 Expedida en Villavicencio y TP No 149628 del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, obrando como apoderada especial de Ecopetrol S.A. , - conforme al mandato legalmente conferido, adjunto - empresa creada por autorización de la ley 165 de 1948 y organizada bajo la forma de sociedad de economía mixta, con arreglo a lo dispuesto por la Ley 1118 de 2006, domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 13 No. 26 - 24, representada legalmente por su Presidente, Dr. FELIPE BAYÓN PARDO, en quien reside la calidad sustancial de parte pasiva en el asunto de la referencia, con mi respeto de usanza, encontrándome dentro del término dentro del término oportuno legalmente, de conformidad a lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y en ejercicio del derecho de contradicción, procedo CONTESTAR LA DEMANDA de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, formulada por el MUNICIPIO DE ACACIAS en los siguientes términos:

**I. IDENTIFICACION DEL DEMANDADO:**

Demandado: ECOPETROL S.A con domicilio principal en Bogotá, en la Cra. 13 No 13-24 y Correo electrónico para notificaciones Judiciales [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co), [regionaljuridicaorinoquia@ecopetrol.com.co](mailto:regionaljuridicaorinoquia@ecopetrol.com.co) en su defecto, en la carrera 13 No 36 -24 piso 12 de Bogotá correo: [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)

Apoderada Judicial: LILIANA MARIA ROMERO RUIZ, con domicilio en la Cra 31 No 39-38 Oficina 303 del edificio Luis Carlos Gonzales, en el centro de Villavicencio, número de contacto 3108073543, 3132635388 Email [lilitaromero02@yahoo.es](mailto:lilitaromero02@yahoo.es).

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.****➤ PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES:****REFERENTE A LA PRETENSION PRIMERA:**

"PRIMERA: DECLARAR que ECOPETROL S.A. incumplió el Convenio de Colaboración No. 5218541 del 17 de octubre de 2014 suscrito con el MUNICIPIO DE ACACIAS-META, al suspender y terminar unilateralmente el mencionado convenio, y otorgarle un alcance que no tenía."

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que la soporte, tal como lo probará esta defensa, tanto en la parte fáctica como de fundamento legal y contractual.

En primer lugar tenemos que el convenio fue suspendido por ECOPETROL S.A. con base en la cláusula séptima del clausulado general del Convenio de colaboración 5218541 en su numeral primero que a la letra reza:

1. Cuando ECOPETROL considere que las actividades a las cuales se comprometió la entidad ejecutora del convenio, por causas imputables a ella, no se estén ejecutando dentro de las condiciones técnicas y las especificaciones convenidas, o por infracción de las normas de seguridad establecidas por la ley Y ECOPETROL. En tal caso, la suspensión se ordenara mediante comunicación que ECOPETROL le enviara a la ENTIDAD EJECUTORA del convenio, especificando las causas que motivan esa determinación.

Las actividades que la entidad ejecutora incumplió, en este caso el municipio de Acacias, fueron las relacionadas en el preámbulo del convenio que se citan textualmente a continuación:

**CLAUSULA SEPTIMA - OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA:**

Literal B. La consecución de los permisos del uso del suelo y subsuelo, ambientales y de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - en caso de que las redes atraviesen vías nacionales o cualquiera "otra" que se requiera, según la normatividad vigente y atendiendo la naturaleza del proyecto y previo al inicio de las obras...

**CLAUSULA SEPTIMA - OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA:**

Literal O:

Antes del inicio de las actividades se deberá:

II. Asegurar la certificación de servidumbres, permisos del uso de suelo, subsuelo, ambientales y de la ANI en caso de que sea requerido

El incumplimiento del municipio de Acacias a las obligaciones convencionales pactadas, fue reiterativo a lo largo de la ejecución de los mismos, tal como esta defensa lo probará.

En cuanto a la terminación anticipada, esta facultad de ECOPEPETROL S.A se encuentra contenida en la CLAUSULA OCTAVA - TERMINACION DEL CONVENIO, la que a la letra reza:

Adicionalmente, la Entidad Ejecutora del Convenio autoriza a ECOPEPETROL y a las demás Entidades Públicas participantes, para terminar anticipadamente el Convenio en cualquiera de los siguientes casos:

4. Si a juicio de ECOPEPETROL o la (s) Entidad (es) Pública(s), del incumplimiento de los compromisos de la entidad ejecutora se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del convenio o se causan perjuicios a ellas.

Se puede colegir entonces, que ECOPEPETROL S.A en su actuar, se encontraba dando estricto cumplimiento a lo acordado en el clausulado del convenio, el cual fue aceptado al suscribirlo tanto por el Municipio de Acacias como por ECOPEPETROL S.A.

**REFERENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:**

"SEGUNDA: DECLARAR que ECOPEPETROL S.A. incumplió el Convenio de Colaboración No. 5220939 de 24 de diciembre de 2014 suscrito con el MUNICIPIO DE ACACIAS-META, al suspender y terminar unilateralmente el mencionado convenio, y órtorgarle un alcance que no tenía."

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que la soporte, tal como lo probará esta defensa, tanto en la parte fáctica como de fundamento legal y contractual.

En primer lugar tenemos que la suspensión que se declaró por parte de ECOPEPETROL en el convenio 5220939 se fundamentó en la cláusula séptima del clausulado general del Convenio de colaboración 5220939 - ECP-VIJ-F-031 Versión 5 en su numeral primero que a la letra reza:

1. Cuando ECOPEPETROL considere que las actividades a las cuales se comprometió la entidad ejecutora del convenio, por causas imputables a ella, no se estén ejecutando dentro de las condiciones técnicas y las especificaciones convenidas, o por infracción de las normas de seguridad establecidas por la ley Y ECOPEPETROL. En tal caso, la suspensión se ordenara mediante comunicación que ECOPEPETROL le enviara a la ENTIDAD EJECUTORA del convenio, especificando las causas que motivan esa determinación.

Las actividades a las que la entidad ejecutora se obligó fueron las relacionadas en el preámbulo del convenio que se citan textualmente a continuación:

**CLAUSULA SEPTIMA - OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA:** Literal B. La consecución de los permisos del uso del suelo y subsuelo, ambientales y de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - en caso de que las redes atraviesen vías nacionales o cualquiera "otra" que se requiera, según la normatividad vigente y atendiendo la naturaleza del proyecto y previo al inicio de las obras...

**CLAUSULA SEPTIMA - OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA:** Literal O:

Antes del inicio de las actividades se deberá:

II. Asegurar la certificación de servidumbres, permisos del uso de suelo, subsuelo, ambientales y de la ANI en caso de que sea requerido

El incumplimiento de las obligaciones, responsabilidades, deberes y cargas municipio de Acacias fue sustancial, grave y definitivo, toda vez que nunca logró la consecución de **los permisos ambientales necesarios**, y se evidencia fácilmente con la resolución de CORMACARENA PS-GJ 0498 que negó la concesión de agua que necesitarían para la puesta en funcionamiento de las redes de acueducto objeto prestacional del convenio de colaboración 5220939.

784

En cuanto a la terminación anticipada, esta facultad de ECOPEPETROL S.A se encuentra contenida en la CLAUSULA ÓCTAVA – TERMINACION DEL CONVENIO que a la letra reza:

*Adicionalmente, la Entidad Ejecutora del Convenio autoriza a ECOPEPETROL y a las demás Entidades Públicas participantes, para terminar anticipadamente el Convenio en cualquiera de los siguientes casos:*

*4. Si a juicio de ECOPEPETROL o la (s) Entidad (es) Pública(s), del incumplimiento de los compromisos de la entidad ejecutora se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del convenio o se causan perjuicios a ellas.*

Es entonces dable entender que el proceder de ECOPEPETROL estuvo acorde al clausulado del convenio suscrito con el municipio de Acacias.

#### REFERENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:

*"TERCERA: DECLARAR que la cláusula séptima del Clausulado General Convenio de colaboración ECP – VIJ- F-031 versión 5 que hace parte del Convenio de Colaboración No. 5218541 del 17 de octubre de 2014 es nula por cuanto desnaturaliza la bilateralidad de contrato.*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que el convenio de colaboración 5218541 suscrito entre ECOPEPETROL S.A y el municipio de Acacias fue ley para las partes, a su clausulado se sujetó las partes cumpliendo estas con lo dispuesto por el artículo 1502 del Código Civil colombiano, en cuanto a capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Siendo el municipio de Acacias legalmente capaz para obligarse, el convenio fue suscrito con plena capacidad y libertad por las partes, su objeto y causa fueron lícitos, por tal no puede declararse nulo ni parcial ni absolutamente.

Sobre las facultades que le otorga a ECOPEPETROL S. A, la cláusula séptima, al igual que el conjunto del clausulado de los convenios demandados, debo manifestar que estos fueron suscritos de manera libre y espontánea por el ahora accionante. Previo a la suscripción del convenio, el municipio de Acacias pudo manifestar oportunamente su inconformidad, situación que no sucedió.

Este sistema convenial se puede analizar por analogía con los contratos de Adhesión o a los contratos con condiciones generales<sup>1</sup> donde si bien ECOPEPETROL S.A redacta el convenio, la suscripción del mismo crea obligaciones para todos los firmantes, tal y como sucedió en el presente caso, por tal, todas las facultades que ostenta ECOPEPETROL S.A en el momento de la suscripción del convenio fueron conocidas, entendidas y aceptadas por el entonces representante del Municipio de Acacias.

#### REFERENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:

*"CUARTA: DECLARAR que la cláusula séptima del Clausulado General Convenio de Colaboración ECP-VIJ-F-031 Versión 5 que hace parte del Convenio de Colaboración No 5220939 del 24 de diciembre de 2014 es nula por cuanto desnaturaliza la bilateralidad de contrato."*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que el convenio de colaboración 5218541 suscrito entre ECOPEPETROL S.A y el municipio de Acacias fue ley para las partes, a su clausulado se sujetó las partes cumpliendo estas con lo dispuesto por el artículo 1502 del Código Civil colombiano, en cuanto a capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Siendo el municipio de Acacias legalmente capaz para obligarse, el convenio se firmó con plena capacidad y libertad por las dos partes, su objeto y causa eran lícitas, por tal no puede declararse nulo ni parcial ni absolutamente.

Sobre la bilateralidad de la cláusula séptima, al igual que el conjunto total del clausulado del convenio fueron suscritos de manera libre y espontánea por parte del ahora accionante, antes de la suscripción del convenio el municipio de Acacias pudo manifestarse contra alguna parte del clausulado, situación que no sucedió.

#### REFERENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:

*"QUINTA: DECLARAR que la cláusula octava del Clausulado General Convenio de Colaboración ECP-VIJ-F-031 Versión 5 que hace parte del Convenio de Colaboración No 5218541 del 17 de octubre de 2014 es nula por contravenir una disposición legal"*

<sup>1</sup> Ballesteros Garrido.

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que el convenio de colaboración 5218541 suscrito entre ECOPEPETROL S.A y el municipio de Acacias fue ley para las partes, a su clausulado se sujetó las partes cumpliendo estas con lo dispuesto por el artículo 1502 del Código Civil colombiano, en cuanto a capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Siendo el municipio de Acacias legalmente capaz para obligarse, el convenio se firmó con plena capacidad y libertad por las dos partes, su objeto y causa eran lícitas, por tal no puede declararse nulo ni parcial ni absolutamente.

En cuanto a "es nula por contravenir una disposición legal" como lo manifiesta la parte actora, denota una pretensión temeraria, toda vez que la argumentación para la misma carece de fundamento legal y deja abierto a interpretación qué tipo de disposición legal contraviene la cláusula demandada, no obstante es menester traer a colación el principio de Pacta Sunt Servanda, principio elemental en la contratación, consagrado en el artículo 1602 del Código civil que a la letra reza:

*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*

Este principio aplicable a los contratos se aplicó de manera directa al convenio de colaboración 5218651 por haber sido un acuerdo entre las partes al momento de la suscripción del mismo, aceptando el contenido del mismo y obligándose a cumplirlo.

## REFERENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA:

*"SEXTA: DECLARAR que la cláusula octava del Clausulado General Convenio de Colaboración ECP-VIJ-F-091 Versión 5 que hace parte del Convenio de Colaboración No 5220939 del 24 de diciembre de 2014 es nula por contravenir una disposición legal.*

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, como quiera el convenio de colaboración 5218541 suscrito entre ECOPEPETROL S.A y el municipio de Acacias fue ley para las partes, a su clausulado se sujetó las partes cumpliendo estas con lo dispuesto por el artículo 1502 del Código Civil colombiano, en cuanto a capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Siendo el municipio de Acacias legalmente capaz para obligarse, el convenio se firmó con plena capacidad y libertad por las dos partes, su objeto y causa eran lícitas, por tal no puede declararse nulo ni parcial ni absolutamente.

En cuanto a la afirmación expresa "...es nula por contravenir una disposición legal" como lo manifiesta la parte actora, denota una pretensión temeraria toda vez que la argumentación para la misma carece de fundamento legal y deja de manera escueta un interrogante sobre el que tipo de disposición legal que contraviene la cláusula demandada, no obstante es menester traer a colación el principio de Pacta Sunt Servanda, principio elemental en la contratación, consagrado en el artículo 1602 del Código civil que a la letra reza:

*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*

Este principio aplicable a los contratos, se aplica de manera directa al convenio de colaboración 5218651 por haber sido un acuerdo entre las partes al momento de la suscripción del mismo, aceptando las partes convenientes el contenido del mismo y obligándose ambas a cumplirlo.

## REFERENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:

*"SÉPTIMA: DECLARAR la nulidad de la decisión contractual emitida por ECOPEPETROL S.A., en el oficio radicado 2-2017-057-6731 de fecha 15 de septiembre de 2017 por medio del cual termina anticipadamente de manera unilateral el Convenio de Colaboración No 5218541 del 17 de octubre de 2014 suscrito con el MUNICIPIO DE ACACIAS-META, por carecer de facultad legal para emitir esta decisión."*

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión en virtud a que ECOPEPETROL S.A. a través de la CLAUSULA OCTAVA – TERMINACION DEL CONVENIO del convenio de colaboración 5220939 suscrito entre las partes que a la letra reza:

*"Adicionalmente, la Entidad Ejecutora del Convenio autoriza a ECOPEPETROL y a las demás Entidades Públicas participantes, para terminar anticipadamente el Convenio en cualquiera de los siguientes casos:*

*3. Si a juicio de ECOPEPETROL o la(s) Entidad(es) Pública(s), del incumplimiento de los compromisos de la Entidad Ejecutora se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del Convenio o se causan perjuicios a ellas.*

Ecopetrol S.A. fue AUTORIZADO por la ahora parte actora a terminar anticipadamente el convenio, y fruto de esa facultad otorgada por las disposiciones del convenio, emitió el oficio radicado 2-2017-057-6732 de fecha 15 de septiembre de 2017 mediante el cual llevó a cabo la terminación anticipada del convenio debidamente fundamentada.

REFERENTE A LA PRETENSIÓN SÉXTA (Octava en el consecutivo de este memorial):

*"SÉXTA: DECLARAR la nulidad de la decisión contractual emitida por ECOPEPETROL S.A. en el oficio radicado 2-2017-057-6732 de fecha 15 de septiembre de 2017 por medio del cual termina anticipadamente de manera unilateral el Convenio de Colaboración No. 5220939 del 24 de diciembre de 2014 suscrito con el MUNICIPIO DE ACACIAS-META, por carecer de facultad legal para emitir esta decisión."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión en virtud a que ECOPEPETROL S.A. a través de la CLAUSULA OCTAVA – TERMINACION DEL CONVENIO del convenio de colaboración 5220939 suscrito entre las partes que a la letra reza:

*"Adicionalmente, la Entidad Ejecutora del Convenio autoriza a ECOPEPETROL y a las demás Entidades Públicas participantes, para terminar anticipadamente el Convenio en cualquiera de los siguientes casos:*

*4. Si a juicio de ECOPEPETROL o la(s) Entidad(es) Pública(s), del incumplimiento de los compromisos de la Entidad Ejecutora se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del Convenio o se causan perjuicios a ellas.*

Ecopetrol S.A. fue AUTORIZADO por la ahora parte actora a terminar anticipadamente el convenio y fruto de esa facultad otorgada por las disposiciones del mismo, emitió el oficio con radicado 2-2017-057-6732 de fecha 15 de septiembre de 2017.

REFERENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA (Novena en el consecutivo de este memorial):

*"SÉPTIMA: DECLARAR la nulidad de la decisión contractual tomada por ECOPEPETROL mediante oficio radicado 2-2015-057-15352 de fecha 2 de diciembre de 2015 por medio del cual suspende unilateralmente los Convenios de Colaboración 5218541 y 5220939 de 2014, por falsa motivación e incompetencia del funcionario que la expidió."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión como quiera que el oficio radicado 2-2015-057-15352 de 2 de diciembre de 2015 se expidió con pleno cumplimiento de la Ley y Constitución, acorde a la cláusula séptima de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939 respectivamente; toda vez que la misma fue motivada en la imposibilidad del municipio de Acacias en cumplir con el objeto de los convenios antes mencionados, al no haber logrado la obtención de las concesiones de agua.

En cuanto a la afirmación sobre la no competencia del funcionario Wilson Yovani de La Cruz, quien fungía como Administrador del Convenio y quien es quien suscribe el oficio en cuestión, es de recordar que aquel representaba los intereses propios de ECOPEPETROL S.A. y estaba facultado para tomar las decisiones a que hubiera lugar para asegurar una adecuada gestión de riesgos del convenio, así como también adoptar las acciones para contrarrestar las situaciones que puedan afectar el desarrollo del mismo. Esta función establecida de manera preexistente en el memorando de 19 de abril de 2016 con asunto "LINEAMIENTOS TRANSITORIOS PARA CONVENIOS" en su numeral 3. Roles y responsabilidades; que fue entregado al Municipio de Acacias como respuesta de una petición de 25 de Julio 2018 por medio del oficio de 15 de agosto de 2018 con radicado Nro. 2-2015-057-6588 en los folios 133 a 142.

REFERENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA (Décima en el consecutivo de este memorial):

*"OCTAVA: Que se LIQUIDE JUDICIALMENTE el convenio de colaboración No. 5218541, suscrito el 17 de octubre de 2014 entre el MUNICIPIO DE ACACIAS y la empresa ECOPEPETROL S.A., teniendo en cuenta el contrato de obra No. 190 y 191 de 2015 y los contratos de interventoría 138 y 139 de 2015."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo parcialmente a la prosperidad de esta pretensión. Se acepta en cuanto a que se liquide judicialmente el convenio, toda vez que ECOPEPETROL S.A. realizó infructuosamente la gestión para llevar a cabo la liquidación del convenio 5218541, conforme al procedimiento descrito en la cláusula novena del clausulado general del convenio, no obstante el municipio de Acacias jamás estuvo de acuerdo con lo propuesto por ECOPEPETROL en el balance de cierre y liquidación del convenio.

No se acepta, en cuanto a la pretensión de incluir en la liquidación judicial del convenio 5218541, los contratos de obra 130 y 131 y los contratos de interventoría 138 y 139. Esta pretensión carece de fundamento fáctico y jurídico toda vez que de acuerdo a lo consagrado en la CLAUSULA SEPTIMA – OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA en su literal F del preámbulo del convenio, que a la letra reza:

*F. Atender cualquier reclamo, acto contractual, siniestro, o circunstancia, presente o futuro(a), relacionado (a) de manera directa o indirecta con la construcción de la infraestructura objeto del presente convenio. En virtud de lo anterior, EL MUNICIPIO responde a título propio y exclusivo por la idoneidad, especificaciones técnicas y estabilidad de la obra, en relación con el proyecto del presente convenio, y en consecuencia EXONERA A ECOPETROL de responsabilidad de cualquier naturaleza.*

REFERENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA (Décimo primera en el consecutivo de este memorial):

*"QUINTA: que se LIQUIDE JUDICIALMENTE el Convenio de Colaboración No. 5220939, suscrito el 24 de diciembre de 2014 entre el MUNICIPIO DE ACACIAS y la empresa ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta el contrato de obra N.º 130 y 131 de 2015 y el contrato de interventoría 138 y 139 de 2015."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta esta pretensión, hay consenso, en cuanto a que se realice la liquidación del Convenio 5220939 en sede judicial, toda vez que ECOPETROL S.A. agotó todos los medios establecidos dentro del convenio para lograr la liquidación oportuna del convenio. No 5220939.

En el mismo sentido me opongo tajantemente al petitum de incluir los contratos de obra N.º 130 y 131 de 2015 al igual que los contratos de interventoría N.º 138 y 139 de 2015 en la mencionada liquidación, toda vez que los mismos fueron suscritos y llevados a ejecución en incumplimiento de lo pactado en el convenio, con pleno conocimiento del municipio de Acacias, en cuanto a que los mencionados contratos, estaban llamados al fracaso.

En caso tal que el juzgador tuviere a bien tener en cuenta esta mención, ECOPETROL S.A. no está obligado a responder por lo ejecutado en los contratos de obra mencionados, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en la CLAUSULA SEPTIMA – OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA en su literal F del preámbulo que a la letra reza:

*F. Atender cualquier reclamo, acto contractual, siniestro, o circunstancia, presente o futuro(a), relacionado (a) de manera directa o indirecta con la construcción de la infraestructura objeto del presente convenio. En virtud de lo anterior, EL MUNICIPIO responde a título propio y exclusivo por la idoneidad, especificaciones técnicas y estabilidad de la obra, en relación con el proyecto del presente convenio, y en consecuencia exonera a ECOPETROL de responsabilidad de cualquier naturaleza.*

De tal modo que todas las situaciones que emerjan de manera directa o indirecta con la construcción de la infraestructura objeto del convenio, es decir, las redes de acueducto serán responsabilidad del MUNICIPIO.

➤ **PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS:**

REFERENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:

*"PRIMERA: DECLARAR que la cláusula séptima del Clausulado General Convenio de Colaboración ECP-VIJ-F-031 Versión 5 que hace parte del convenio de Colaboración No. 5218541 del 17 de octubre de 2014 es ineficaz por cuanto desnaturaliza la bilateralidad del contrato."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo a la prosperidad de la pretensión como quiera que la cláusula séptima del Clausulado General Convenio de Colaboración ECP-VIJ-F-031 Versión 5 que hace parte del convenio de Colaboración No. 5218541 de 17 de octubre de 2014 fue acordada y suscrita tanto como por el Municipio de Acacias como por ECOPETROL S.A. siendo esto una manifestación plena y voluntaria del acatamiento de lo que en dicho convenio se contempla, la mencionada suscripción creó obligaciones para las partes, demostrando la plena bilateralidad del mismo, obligaciones que ECOPETROL S.A. cumplió de manera juiciosa, acciones que no fueron recíprocas por el municipio de Acacias.

En cuanto a la solicitud de declaración de "ineficaz" es menester recordar lo contemplado en la sentencia C - 345 de 2017 con Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo en cuanto a las formas de configurar la ineficacia en sentido amplio y por ende la ineficacia en sí misma, donde agrupa diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas, las mencionadas reacciones son "inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad"

La Corte Constitucional continuando en el desarrollo de la sentencia ya mencionada, describe la inexistencia como se cita textual a continuación:

*"La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto o cuando no se cumple un requisito previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato."*

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, es evidente que el convenio de colaboración 5218541 de 2014 cumple a cabalidad con la declaratoria de voluntad al momento de suscribirse, por lo tanto concurren los elementos de la esencia del contrato, convenio en este caso, toda vez que el objeto y la causa del convenio son lícitos, existió la voluntad y consentimiento para suscribir y los mismos se encuentran contemplados en el contenido del convenio cumpliendo así los requisitos previstos para demostrar la Existencia del convenio.

En cuanto a la Nulidad absoluta, la cual puede ser otra causa de la ineficacia, la Corte Constitucional se manifiesta textual de la siguiente manera:

*"La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto"*

De igual manera que no se configura la inexistencia en el caso bajo estudio, tampoco se puede deprecar la nulidad absoluta en ninguno de los apartes del convenio, toda vez que el municipio de Acacias al ser representado por el Alcalde municipal, de quien obra la firma en el convenio de colaboración 5218541 ostentaba plena capacidad para obligarse. La firma en sí misma es prueba de la aprobación del contenido del convenio y por ende del consentimiento a obligarse por el mismo y como ya se ha mencionado, tanto el objeto como la causa que dio origen al convenio son lícitos.

Con relación a la Inoponibilidad, la cual puede ser otra causa de la ineficacia, la Corte Constitucional manifiesta su posición de la siguiente manera y cito textual:

*"La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley"*

Con referencia a la inoponibilidad, el convenio cumplió con los requisitos de publicidad correspondientes y necesarios para el mismo, siendo esto tan claro que no es parte de la Litis del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se deja más que claro que la ineficacia no se configura en ninguno de los apartes del clausulado del convenio.

#### REFERENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:

*"SEGUNDA: DECLARAR que la cláusula Séptima del Clausulado General Convenio de Colaboración ECP- VIJ-F-031 Versión 5 que hace parte del Convenio de Colaboración No. 5220939 del 24 de diciembre de 2014 es ineficaz por cuanto desnaturaliza la bilateralidad del contrato."*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo a la prosperidad de la pretensión como quiera que la cláusula séptima del Clausulado General Convenio de Colaboración ECP-VIJ-F-031 Versión 5 que hace parte del convenio de Colaboración No. 5220939 de 24 de diciembre de 2014 no es ineficaz y esto será demostrado en el acápite correspondiente de este memorial de contestación. El convenio y su clausulado están revestidos por el principio de LEGALIDAD conforme al cual todo el ejercicio de un ente público se realiza acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad y mala fe de las personas como lo quiere hacer ver el ente municipal.

#### REFERENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:

*"TERCERA: DECLARAR que la cláusula octava del Clausulado General Convenio de Colaboración ECP-VIJ-F- 031 Versión 5 que hace parte del convenio de Colaboración No. 5218541 del 17 de octubre de 2014 es ineficaz por contravenir una disposición legal."*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la cláusula octava del clausulado general convenio de Colaboración ECP-VIJ-F-031 Versión 5 que hace parte del convenio de Colaboración N° 5218541 es totalmente eficaz por cuanto concurren allí las características y disposiciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C345 de 2017 con magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo explicadas en el acápite correspondiente, no obstante es menester mencionar que esta pretensión es temeraria por cuanto acusa de "Contravenir" una disposición legal, dejando expuesta una presunta ilegalidad sin sustento normativo alguno.

## REFERENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:

*"CUARTA: DECLARAR que la cláusula octava del Clausulado General Convenio de Colaboración ECP-VIJ.F.031 Versión 5 que hace parte del Convenio de Colaboración No. 5220939 de 24 de diciembre de 2014 es ineficaz por contravenir una disposición legal."*

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, que toda vez que la cláusula octava del clausulado general convenio de Colaboración ECP-VIJ-F-031 Versión 5 que hace parte integral del convenio de Colaboración N° 5220939 es totalmente eficaz por cuanto concurren allí, las características y disposiciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C345 de 2017 con magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo explicadas en el argumento de defensa de la pretensión tercera del título "PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS"; no obstante, es menester mencionar que esta pretensión es temeraria por cuanto acusa de "Contravenir" una disposición legal, sin sustento normativo alguno.

## REFERENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:

*"QUINTA: DEJAR sin efecto la decisión contractual emitida por ECOPEPETROL S.A., en el oficio radicado 2-2017-057-6731 de fecha 15 de septiembre de 2017 por medio del cual termina anticipadamente de manera unilateral el Convenio de Colaboración No. 5218541 del 17 de octubre de 2014 suscrito con MUNICIPIO DE ACACIAS-META, por carecer de facultad legal para emitir esta decisión."*

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que ECOPEPETROL S.A. fue AUTORIZADO por la ahora parte actora a terminar anticipadamente el convenio. Con base en esa facultad otorgada por las disposiciones del convenio, la empresa demandada emitió el oficio radicado 2-2017-057-6731 de fecha 15 de septiembre de 2017, dando aplicación a lo consagrado a la cláusula octava del clausulado general.

## REFERENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA:

*"SEXTA: DEJAR sin efecto la decisión contractual emitida por ECOPEPETROL S.A., en el oficio radicado 2-2017-057-6732 de fecha 15 de septiembre de 2017 por medio del cual termina anticipadamente de manera unilateral, el Convenio de colaboración No. 5220939 del 24 de diciembre de 2014 suscrito con MUNICIPIO DE ACACIAS-META, por carecer de facultad legal para emitir esta decisión."*

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión en virtud de que ECOPEPETROL S.A. a través de la CLAUSULA OCTAVA que a la letra reza:

**TERMINACION DEL CONVENIO**

*"Adicionalmente, la Entidad Ejecutora del Convenio autoriza a ECOPEPETROL y a las demás Entidades Públicas participantes, para terminar anticipadamente el Convenio en cualquiera de los siguientes casos:*

4. Si a juicio de ECOPEPETROL o la(s) Entidad(es) Pública(s), del incumplimiento de los compromisos de la Entidad Ejecutora se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del Convenio o se causan perjuicios a ellas.

De la lectura de la cláusula transcrita se puede colegir que ECOPEPETROL S.A. fue AUTORIZADO por la ahora parte actora a terminar anticipadamente el convenio, con base en esa facultad otorgada por las disposiciones del convenio y materializado en el oficio con radicado 2-2017-057-6732 de fecha 15 de septiembre de 2017.

## REFERENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:

*"SÉPTIMA: DEJAR sin efecto la decisión contractual tomada por ECOPEPETROL S.A. mediante oficio radicado 2-2015-057-15352 de fecha 2 de diciembre de 2015 por medio del cual ECOPEPETROL S.A. suspende unilateralmente el convenio de colaboración No 5218541 y 5220939 de 2014, por falsa motivación e incompetencia del funcionario que la expidió"*

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que el oficio radicado 2-2015-057-15352 de 2 de diciembre de 2015 fue expedido por ECOPEPETROL S.A. con pleno cumplimiento de la Ley y la Constitución, acorde a la cláusula séptima del convenio de colaboración 5218541 y 5220939 respectivamente.

El escrito mencionado fue motivado por el incumplimiento del municipio de Acacias frente al objeto propio de los convenios antes mencionados, como consecuencia de que el ente municipal no obtuvo las concesiones de agua necesarias para cumplir con el objeto del Convenio.

En cuanto a la incompetencia del funcionario Wilson Yovani de La Cruz, quien fungía como Administrador del Convenio y quien suscribió el oficio en cuestión, debo manifestar que este funcionario en el momento de los hechos, representaba los intereses propios de ECOPETROL S.A. y estaba facultado para tomar las decisiones a que hubiera lugar para asegurar el cumplimiento de una adecuada gestión de riesgos del convenio, así como también adoptar las acciones para contrarrestar las situaciones que pudieren haber afectado el desarrollo del mismo.

Obra en el expediente "LA GUÍA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS" del dos de julio de 2014 que en su numeral 3.7 "ROLES Y RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DE CONTRATOS" - 3.7.a "Funciones del administrador del convenio" en su numeral 18 el que a letra reza:

*"18. En los términos señalados en el Contrato y/o la normativa vigente de ECOPETROL, autorizar la suspensión parcial o total del contrato, mediante la suscripción de acta de suspensión correspondiente, informando de este hecho al funcionario solicitante y al funcionario autorizado. Una vez finalizadas o cesadas las causas que motivaron la suspensión, suscribir la respectiva acta de reinicio con acompañamiento de las gestorías para asegurar la continuidad de la función de control técnico y administrativo,"*

El documento citado anteriormente le fue entregado al Municipio de Acacias como respuesta de la petición de 25 de Julio 2018 por medio del oficio de 15 de agosto de 2018 con radicado Nro. 2-2015-057-6583 y lo citado se puede encontrar a folio 53 en el cuaderno de subsanación aportado el demandante.

➤ **PRETENSIONES PRINCIPALES DE CONDENA:**

**REFERENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:**

*"PRIMERA: CONDENAR a ECOPETROL S.A. a pagar al MUNICIPIO DE ACACIAS la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLENOS CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$14.656.429.919) del Convenio de Colaboración No. 5218541, o en su defecto el valor que arroje la liquidación judicial."*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión como quiera que no le asiste derecho al demandante.

**REFERENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:**

*SEGUNDA: CONDENAR a ECOPETROL S.A. a pagar al MUNICIPIO DE ACACIAS el valor CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.776.041.959) del Convenio de Colaboración No. 5220939 del 24 de diciembre de 2014, o en su defecto el valor que arroje la liquidación judicial."*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión como quiera que no le asiste derecho al demandante, toda vez que el Municipio de Acacias incurrió en el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Convenio 5220939 de 2014.

**REFERENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:**

*TERCERA: CONDENAR a ECOPETROL S.A. al reconocimiento y pago de todos perjuicios materiales que llegare a causarle al MUNICIPIO DE ACACIAS.*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión toda vez que ECOPETROL S.A. no es responsable de los perjuicios derivados del incumplimiento del municipio de Acacias a lo pactado en los Convenios de colaboración 520939 y 5218541 tal como se describiré en el acápite correspondiente a los hechos.

**REFERENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:**

*CUARTA: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA.*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que ECOPETROL S.A. cumplió con todo lo pactado en los convenios de colaboración 5220939 y 5218541.

**REFERENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:**

*QUINTA: Que se condene en costas a ECOPETROL S.A.*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Me opongo rotundamente a la prosperidad como quiera que es consecuencial de la anterior.

➤ **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE CONDENA:**

**REFERENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:**

*"PRIMERA: CONDENAR a ECOPETROL S.A. al pago de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.968.611.055.00) Correspondiente al avance en ejecución del 23.92% del contrato de obra 130 de mayo 26 de 2015, más la indexación y/o intereses que se llegaren a causarse."*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión como quiera que no le asiste el derecho al demandante toda vez que el contrato de obra N° 130 surge de una relación contractual del Municipio de Acacias con terceros, y que bajo el principio de relatividad de los contratos, esta relación contractual solo crea efectos inter partes, situación que conforme al Clausulado del convenio no le corresponde a ECOPETROL entrar a subsanar.

Al tenor de lo establecido en la CLAUSULA VIGESIMA – DECLARACION DE LAS PARTES, del clausulado general del Convenio 5220939 y 5218541 que a la letra reza:

"Las partes declaran, para cualquier relación con terceros, que lo establecido en este Convenio no implica el otorgamiento de un poder, ni que las partes hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación bajo la cual, cualquiera de ellas pueda ser considerada como solidariamente responsable por los actos u omisiones de las otras o tener autoridad o mandato que pueda comprometer a las otras partes en lo que respecta a alguna obligación"

ECOPETROL S.A no está obligado a responder por relaciones contractuales externas a las propias de los convenios 5218541 y 5220939, dejando en claro que las partes que figuran en los convenios antes mencionados son el Municipio de Acacias y ECOPETROL.

**REFERENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:**

*SEGUNDA: CONDENAR a ECOPETROL S.A. al pago de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.998.082.777.00) correspondiente al avance en ejecución del 58.93% del contrato de Obra No 131 de mayo 26 de 2015, más la indexación y/o intereses que se llegaren a causarse.*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión, como quiera que no le asiste el derecho al demandante, toda vez que el contrato de obra N° 131 surge de una relación contractual del Municipio de Acacias con terceros, situación que conforme al Clausulado del convenio no le corresponde a ECOPETROL S.A. Al tenor de lo establecido en la CLAUSULA VIGESIMA – DECLARACION DE LAS PARTES, del clausulado general del Convenio 5220939 y 5218541 que a la letra reza:

"Las partes declaran, para cualquier relación con terceros, que lo establecido en este Convenio no implica el otorgamiento de un poder, ni que las partes hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación bajo la cual, cualquiera de ellas pueda ser considerada como solidariamente responsable por los actos u omisiones de las otras o tener autoridad o mandato que pueda comprometer a las otras partes en lo que respecta a alguna obligación"

ECOPETROL S.A no está obligado a responder por relaciones contractuales externas a las propias de los convenios 5218541 y 5220939, dejando en claro que las partes que figuran en los convenios antes mencionados son el Municipio de Acacias y ECOPETROL S.A.

**REFERENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:**

*TERCERA: CONDENAR a ECOPETROL S.A. al pago de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$148.329.291.00) correspondiente al avance en ejecución del 58.93% del contrato de interventoría No 138 de mayo 29 de 2015, más la indexación y/o que se llegaren a causarse.*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión como quiera que no le asiste el derecho al demandante toda vez que el contrato de obra N° 138 surge de una relación contractual del Municipio de Acacias con terceros, situación que conforme al Clausulado del convenio es ajena a ECOPETROL S.A.

Al tenor de lo establecido en la CLAUSULA VIGESIMA – DECLARACION DE LAS PARTES, del clausulado general del Convenio 5220939 y 5218541 que a la letra reza:

"Las partes declaran, para cualquier relación con terceros, que lo establecido en este Convenio no implica el otorgamiento de un poder, ni que las partes hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación bajo la cual, cualquiera de ellas pueda ser considerada como solidariamente responsable"

por los actos u omisiones de las otras o tener autoridad o mandato que pueda comprometer a las otras partes en lo que respecta a alguna obligación

ECOPETROL no debe responder por relaciones contractuales o conveniales externas a las propias de los convenios 5218541 y 5220939, dejando en claro que las partes que figuran en los convenios antes mencionados son el Municipio de Acacias y ECOPETROL.

#### REFERENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:

*CUARTA: CONDENAR a ECOPETROL S.A. al pago de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$249.662.060.00) correspondiente al avance en ejecución del 58.93% del contrato de interventoría No.138 de mayo 29 de 2015, más la indexación y/o intereses que se llegaren a causarse.*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión, como quiera que no le asiste el derecho al demandante, toda vez que el contrato de obra N° 139 surge de una relación contractual del Municipio de Acacias con terceros, situación que conforme al Clausulado del convenio no le corresponde a ECOPETROL entrar a subsanar.

Al tenor de lo establecido en la CLAUSULA VIGESIMA - DECLARACION DE LAS PARTES, del clausulado general del Convenio 5220939 y 5218541 que a la letra reza:

"Las partes declaran, para cualquier relación con terceros, que lo establecido en este Convenio no implica el otorgamiento de un poder, ni que las partes hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación bajo la cual, cualquiera de ellas pueda ser considerada como solidariamente responsable por los actos u omisiones de las otras o tener autoridad o mandato que pueda comprometer a las otras partes en lo que respecta a alguna obligación

ECOPETROL S.A no está obligado a responder por relaciones contractuales diferentes a las propias de los convenios 5218541 y 5220939.

#### REFERENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:

*QUINTA: CONDENAR a ECOPETROL S.A. a pagar los valores a que sea condenado el MUNICIPIO DE ACACIAS dentro del medio de control de Controversias Contractuales radicado No 50 001 23 33 000 2016 00 850 00 que cursa en el tribunal administrativo del Meta, Magistrado ponente HECTOR ENRIQUE REY MORENO contra el MUNICIPIO DE ACACIAS META y ECOPETROL S.A. por medio del cual se pretende se declare el incumplimiento del contrato No. 131 de mayo 26 de 2015, y el pago solidario de las entidades de la suma \$14.066.304.989, de acuerdo con las obligaciones de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939 de 2014.*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la CLAUSULA SEPTIMA del convenio de colaboración 5220939 y 5218541 a la letra reza:

#### **OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA:**

F. Atender cualquier reclamo, acto contractual, siniestro, o circunstancia, presente o futuro(a), relacionado (a) de manera directa o indirecta con la construcción de la infraestructura objeto del presente convenio. En virtud de lo anterior, EL MUNICIPIO responde a título propio y exclusivo por la idoneidad, especificaciones técnicas y estabilidad de la obra, en relación con el proyecto del presente convenio, y en consecuencia exonera a ECOPETROL de responsabilidad de cualquier naturaleza.

Se evidencia entonces que todas las situaciones que emerjan de manera directa o indirecta con la construcción de la infraestructura objeto del convenio, es decir, las redes de acueducto eran responsabilidad exclusiva del MUNICIPIO DE ACACIAS, quedando ECOPETROL S.A., de manera expresa, exonerado de toda responsabilidad.

Es entonces claro que el ente municipal es quien debe responder de manera directa por lo que resultare del medio de control de Controversias Contractuales radicado No 50001233300020160085000.

#### REFERENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA:

*SEXTA: CONDENAR a ECOPETROL S.A. a pagar los valores a que sea condenado el municipio de Acacias dentro del medio de control de Controversias Contractuales radicado No. 50001233300020160079200 que cursa en el Tribunal Administrativo del Meta, Magistrada Ponente NILCE BONILLA ESCOBAR contra el MUNICIPIO DE ACACIAS-META y ECOPETROL S.A., el cual pretende se declare el incumplimiento del contrato No 130 de mayo 26 de 2015, y el pago solidario de las entidades de la suma de \$11.528.054.082,50, de acuerdo con las obligaciones de los convenios Convenio de Colaboración 5218541 y 5220939 de 2014.*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Me opongo rotundamente a esta pretensión toda vez que el clausulado del convenio de colaboración 5220939 y 5218541 en la CLAUSULA SEPTIMA a la letra reza:

**OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA**

*F: Atender cualquier reclamo, acto contractual, siniestro, o circunstancia, presente o futuro(a), relacionado (a) de manera directa o indirecta con la construcción de la infraestructura objeto del presente convenio. En virtud de lo anterior, EL MUNICIPIO responde a título propio y exclusivo por la idoneidad, especificaciones técnicas y estabilidad de la obra, en relación con el proyecto del presente convenio, y en consecuencia exonera a ECOPETROL de responsabilidad de cualquier naturaleza.*

De acuerdo a lo citado anteriormente se evidencia que todas las situaciones que emerjan de manera directa o indirecta con la construcción de la infraestructura objeto del convenio, es decir, las redes de acueducto eran responsabilidad del **MUNICIPIO DE ACACIAS**, quedando ECOPETROL S.A., de manera expresa, exonerado de toda obligación.

Es entonces claro que el ente municipal es quien debe responder de manera directa por lo que resultare del medio de control de Controversias Contractuales radicado No 50001233300020160079200.

**III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

En la demanda fueron presentados de la siguiente forma:

**DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR LAS PARTES:**

AL HECHO No.1:

**CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO**

*"Primero: La dirección de Gestión Social de ECOPETROL S.A., el 31 de julio de 2014 viabilizo técnicamente el proyecto "construcción del ramal 1 de la red de acueducto a partir de la planta de Tratamiento de agua potable de las blancas para beneficiar las veredas rancho grande, cruce de San José, La Cecilita, El centro, Loma de tigre, Montebello, San Isidro de Chichimene, Santa Rosa, El Triunfo, La Primavera, La Unión, Patio Bonito, San Nicolás y La Esmeralda y reposición de sectores críticos de la red de distribución del sistema de acueducto las camelias en el municipio de Acacias departamento del Meta.)"*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

No se acepta este hecho, atendiendo a que la viabilidad que se certifica en el documento del 31 de julio de 2014 se refiere específicamente a la "viabilidad de alineación de los subproyectos presentados por las regionales" (obra a folio 18 Y 19), mas no de una "viabilización técnica"; es de resaltar que los fundamentos para aprobar la viabilidad de alineamiento fueron los diagnósticos, inspecciones y formulaciones PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE ACACIAS.

AL HECHO No.2:

**CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

*SEGUNDO: En acta de reunión No 34 del 13 de agosto de 2014 ECOPETROL S.A., como se evidencia en páginas 3 y 4, a través de sus funcionarios competentes aprobó, la suscripción de un convenio con el Municipio de Acacias con el siguiente objeto: "construcción del Ramal 1 de la red de acueducto a partir de la Planta de Tratamiento de agua potable de las blancas para beneficiar veredas Rancho Grande, Cruce de San José, La Cecilita, El Centro, Loma de Tigre, Montebello, San Isidro de Chichimene, Santa Rosa, El Triunfo, La Primavera, La Unión, Patio Bonito, San Nicolás y la Esmeralda y reposición de sectores críticos de la red de distribución del sistema de acueducto las camelias en el municipio de Acacias departamento del Meta.."*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Se acepta este hecho, únicamente de acuerdo al contenido de la prueba documental aportada por la parte demandante como obra en a folio 20 a 23.

AL HECHO No.3:

**CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

*"TERCERO: El 17 de octubre de 2014 se suscribió entre el MUNICIPIO DE ACACIAS y la empresa ECOPETROL S.A. el Convenio de Colaboración No. 5218541 cuyo objeto según clausula segunda era:*

*CLÁUSULA SEGUNDO.-OBJETO: El objeto de este Convenio es Aunar esfuerzos para la "Construcción del Ramal 1 de la red de acueducto a partir de la planta de tratamiento de agua potable de las blancas para beneficiar las veredas Rancho Grande, Cruce de San José, La Cecilita, El Centro, Loma de Tigre, Montebello, San Isidro de Chichimene, Santa Rosa, El Triunfo, La Primavera, La Unión, Patio Bonito, San Nicolás y la Esmeralda y reposición de sectores críticos de la red de distribución del sistema de acueducto las camelias en el municipio de Acacias departamento del Meta."*

*En todo caso, el aporte y la obligación de ECOPEPETROL en el presente Convenio es de medio y no de fin, lo que implica que los responsables exclusivos de la totalidad y plena e idónea ejecución del Convenio, de su objeto y del proyecto descrito anteriormente bajo el título "OBJETO" será el MUNICIPIO"*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Se acepta este hecho, únicamente de acuerdo al contenido de la prueba documental aportada por la parte demandante obrante a folio 24 a 43.

**AL HECHO No.4:****CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

*CUARTO: El valor del Convenio ascendía a la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$14.656.429.319), de los cuales el MUNICIPIO DE ACACIAS aportó la suma TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Se acepta este hecho, como quiera que en el PREAMBULO del CONVENIO DE COLABORACION N° 5218541 CLAUSULA CUARTA – VALOR Y FORMA DE LOS APORTES se evidencia el valor total es \$14.656.429.319 tal como obra a folio 26.

**AL HECHO No.5:****CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

*"QUINTO: De acuerdo a lo pactado en la cláusula quinta el plazo de ejecución del Convenio de Colaboración No. 5218541 sería de veintiséis (26) meses contados a partir del acta de inicio."*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Se acepta este hecho de conformidad a lo establecido en el Convenio de Colaboración No 5218541, tal como obra a folio 40.

**AL HECHO No.6:****CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

*"SEXTO: El 23 de febrero de 2015 se suscribió acta de inicio del Convenio de Colaboración No 5218541, con fecha de finalización del 22 de abril de 2017."*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Se acepta este hecho únicamente de acuerdo al contenido de la prueba documental arrimada por el extremo activo de la litis, tal como obra a folios 47 a 49.

**AL HECHO No.7:****CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

*"SÉPTIMO: Con fecha de agosto 4 de 2015 se suscribió entre el Municipio y la entidad demandada OTRO SÍ No. 1 al Convenio de Colaboración No. 5218541, incluyendo la cláusula Décima Primera-OBLIGACIONES ESPECIALES EN RELACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y EL CUMPLIMIENTO en el convenio Marco No. 5218541."*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Se acepta este hecho conforme a la prueba documental aportada por el extremo demandante a folios 44 a 46.

**AL HECHO No.8:****CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

*"OCTAVO: El 27 de octubre de 2014 la Dirección de Gestión Social de la demandada viabilizó técnicamente el proyecto: CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO DENOMINADO RAMAL 2 Y RAMAL 4 A PARTIR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LAS BLANCAS PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS MONTELIBANO Y MONTELIBANO BAJO Y VIVIENDAS CERCANAS A LA LINEA PRINCIPAL DE LA RED, DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META"*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

No se acepta este hecho, atendiendo a que la viabilidad que se certifica en el documento de 27 de octubre de 2014, que obra a folio 50, se refiere a los "Criterios generales para los proyectos de los programas estratégicos", mas no de una "viabilización técnica"; es de resaltar que los fundamentos para aprobar la viabilidad del subproyecto, en su momento, fueron la coherencia del presupuesto, la coherencia con las metas de ECOPEPETROL S.A., la contribución con el plan estratégico y social del subproyecto y demás que se evidencian en el documento en mención.

## AL HECHO No.9:

## CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"NOVENO: En acta No. 56 del 29 de octubre de 2014 ECOPEPETROL S.A. través de sus funcionarios competentes aprobó conforme se observa en la página 11 y 12 la suscripción del Convenio: CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO DENOMINADO RAMAL 2 Y RAMAL 4 A PARTIR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LAS BLANCAS PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS MONTELIBANO Y MONTELIBANO BAJO Y VIVIENDAS CERCANAS A LA LINEA PRINCIPAL DE LA RED, DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META".*

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho, únicamente de acuerdo al contenido de la prueba documental aportada por la parte demandante contenida a folios 51 a 56.

## AL HECHO No.10:

## CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*DÉCIMO: Posteriormente el día 24 de diciembre de 2014 se suscribió entre el MUNICIPIO DE ACACIAS y la empresa ECOPEPETROL S.A. el Convenio de Colaboración No. 5220939 cuyo objeto, según cláusula segunda era:*

*CLAUSULA SEGUNDA.-OBJETO: El objeto de este Convenio es "AUNAR ESFUERZOS PARA LA "CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO DENOMINADO RAMAL 2 Y RAMAL 4 A PARTIR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LAS BLANCAS PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS MONTELIBANO Y MONTELIBANO BAJO Y VIVIENDAS CERCANAS A LA LINEA PRINCIPAL DE LA RED, DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META"*

*En todo caso, el aporte y la obligación de ECOPEPETROL en el presente Convenio es de medio y no de fin, lo que implica que los responsables exclusivos de la totalidad y plena e idónea ejecución del Convenio, de su objeto y del proyecto descrito anteriormente bajo el título \*OBJETÓ\* será el MUNICIPIO.*

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho, únicamente de acuerdo al contenido de la prueba documental aportada por la parte demandante contenida a folios 57 a 71.

## AL HECHO No.11:

## CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*UNDÉCIMO: El valor del Convenio de Colaboración No. 5220939 resultado de los aportes de ECOPEPETROL S.A. y el MUNICIPIO DE ACACIAS era de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.776.041.959).*

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho, como quiera que en el PREAMBULO del CONVENIO DE COLABORACION N° 5218541 CLAUSULA CUARTA – VALOR Y FORMA DE LOS APORTES se evidencia el valor total es \$4.776.041.959, tal como obra a folio 60.

## AL HECHO No.12:

## CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"DUODÉCIMO: El plazo de ejecución del Convenio de Colaboración No. 5220939 conforme a la cláusula quinta se acordó en veintidós (22) meses contados a partir del acta de inicio."*

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho de conformidad a lo establecido al convenio de referencia, tal como obra a folio 68.

## AL HECHO No.13:

## CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

"DECIMO TERCERO: El 19 de marzo de 2015 se suscribió acta de inicio del Convenio de colaboración No 5218541, con fecha de finalización del 19 de enero de 2017."

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

No se acepta, este hecho toda vez que la fecha de la suscripción del acta de inicio del convenio de Colaboración No 5218541 es de 23 de febrero de 2015 la cual tenía como fecha de finalización el 22 de abril de 2017, situación que el ente territorial manifestó en el Numeral SEXTO de los hechos como obra a folio 47 a 49.

## AL HECHO No.14:

## CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

"DÉCIMO CUARTO: Con fecha de julio 24 de 2015 se suscribió entre el Municipio y la Demandada OTRO SI No. 1 al Convenio de Colaboración No. 5220939, incluyendo la cláusula Décima Primera-OBLIGACIONES ESPECIALES EN RELACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y EL CUMPLIMIENTO en el convenio No. 5220939."

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho. Hay consenso. De acuerdo a la prueba documental aportada por el extremo demandante, conforme obra a folio 72 y 73.

## EN CUANTO A LOS HECHOS DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL MUNICIPIO DE ACACIAS:

## AL HECHO No.15:

## CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

DÉCIMO QUINTO: En cumplimiento a lo pactado el MUNICIPIO DE ACACIAS con el fin de ejecutar los objetos de los Convenios, celebró los siguientes Contratos:

- Contrato de Obra No. 130 de 28 de diciembre de 2015 con el CONSORCIO AGUAS DE ACACIAS cuyo objeto es:

PRIMERA: OBJETO: El presente Contrato tiene por objeto la CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS CENTRO, SAN NICOLAS, LA ESMERALDA, MONTELIBANO Y MONTELIBANO.BAJO Y VIVIENDAS CERCANAS A LA LINEA PRINCIPAL Y ACTIVIDADES INICIALES DE SECTORIZACION PARA DISMINUCIÓN DE PERDIDAS DE LA RED DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META.

- Contrato de Obra No. 131 de mayo 26 de 2015 con el CONSORCIO ACUEDUCTOS VEREDALES cuyo es:

PRIMERA:OBJETO: El presente Contrato tiene por objeto la "ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LAS BLANCAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS RANCHO GRANDE, CRUCE DE SAN JOSE, LA CECILITA, LOMA DE TIGRE, MONTEBELLO, SAN ISIDRO DE CHICHIMENE, SANTA ROSA, EL TRIUNFO, LA PRIMAVERA, LA UNION, PATIO BONITO, Y REPOSICION DE SECTORES CRITICOS DE LA RED DE DISTRIBUCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO LAS CAMELIAS EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META"

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho únicamente de acuerdo con la prueba documental aportada por el extremo activo de la contienda. En relación a la suscripción de los contratos de obra mencionados, sin embargo es de aclarar que por medio de comunicación radicada 007117 fechada el 13 de abril de 2015, ECOPEPETROL S.A. respondió una solicitud del municipio de Acacias sobre "agrupar" los convenios 5220939 y 5218541 durante la etapa precontractual y por ende contractual, la demandada INFORMÓ EN ESTE ESCRITO QUE NO APROBABA dicha solicitud, directriz que fue desatendida totalmente por el municipio de Acacias.

Se hace claridad en tanto que el contrato de obra No 130 mencionado por el extremo activo es NO es de fecha 28 de diciembre de 2015, sino de 26 de mayo de 2015, tal como lo reconoce la demandante al hecho número 16:

De igual manera es de resaltar que la suscripción de los contratos de obra 130 y 131 de 26 de mayo de 2015 la llevó a cabo el municipio de Acacias habiendo sido notificado de la resolución N° PS-GJ 1.2.6.15.0498 mediante la cual, solamente se le otorgó la concesión de aguas a CUATRO de las dieciséis veredas que componen los convenios de Colaboración 5218541 y 5220939, resolución que le fue notificada personalmente al gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias E.S.P. el 13 de mayo de 2015 y que no puso en conocimiento de ECOPEPETROL hasta tiempo después.

Los contratos relacionados por el extremo activo obran así: Contrato de obra 130 a folio 83 a folio 100, Contrato de obra 131 a folio 115 a folio 132, Contrato de interventoría 138 a folio 143 a folio 156, Contrato de interventoría 139 a folio 174 a folio 180.

AL HECHO No.16:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*DÉCIMO SEXTO: El contrato de Obra No. 130 de mayo 26 de 2015 se pactó por un valor de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.905.830.772), con un plazo de ejecución de siete meses y medio (7.5) contados a partir del acta de inicio.*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta esta hecho únicamente conforme a la prueba documental aportada por el demandante que obra en el folio 83; sin embargo, se hace claridad que la suscripción del contrato de obra 130 de 26 de mayo de 2015 desconoce e incumple de manera directa el plazo de ejecución pactado en las cláusulas quinta de los respectivos convenios, para el convenio de colaboración 5220939 fue veintidós (22) es meses y para el convenio de colaboración 5218541 fue veintiséis (26) meses.

El contrato de obra 130 de 26 de mayo de 2015 tenía por objeto:

*CONSTRUCCION DE LA RED DE ACUEDUCTO PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS CENTRO, SAN NICOLAS, LA ESMERALDA, MONTELIBANO Y MONTELIBANO BAJO Y VIVIENDAS CERCANAS A LA LINEA PRINCIPAL Y ACTIVIDADES INICIALES DE SECTORIZACION PARA DISMINUCION DE PERDIDAS DE LA RED DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META.*

Con lo anterior es evidente que el municipio de Acacias llevo a cabo la agrupación de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 no autorizada, prueba de ello es que la red de acueducto para las veredas "CENTRO, SAN NICOLAS Y LA ESMERALDA" son del convenio de colaboración 5218541 y las veredas "MONTELIBANO, MONTELIBANO BAJO Y VIVIENDAS CERCANAS A LA LINEA PRINCIPAL" son del convenio de colaboración 5220939, no obstante resulta extraño el inciso final del objeto contractual del mencionado contrato, en lo referente a "ACTIVIDADES INICIALES DE SECTORIZACION PARA DISMINUCION DE PERDIDAS DE LA RED DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META"... estas actividades no se encuentran contempladas en el objeto convenial de ninguno de los convenios de Colaboración 5218541 y 5220939.

AL HECHO No.17:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"DÉCIMO SÉPTIMO: El día 18 de junio de 2015 se firmó el acta de inicio del Contrato de Obra No 130 de mayo 26 de 2015 señalando como fecha de terminación el 1 de febrero de 2016."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho únicamente en cuanto al contenido de la prueba documental aportada por el extremo activo, obrante a folios 104 y 105.

AL HECHO No.18:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*DÉCIMO OCTAVO: Que el 28 de diciembre de 2015 se realizó una adición en valor al contrato de obra No. 130 de 2015 por DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.499.997.630), dineros asumidos provenientes de ingresos corrientes de libre destinación del Municipio de Acacias.*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho únicamente en cuanto a la prueba documental aportada obrante a folio 103. Se aclara que fue una acción autónoma y propia del municipio, que no fue puesta en conocimiento de ECOPETROL S.A. y es ajena, en toda forma, a lo pactado en el convenio.

Se deja expuesto que la adición presupuestal a la que se hace mención ocurre 39 días calendario después que ECOPETROL S.A. solicitara la suspensión bilateral por medio de comunicación radicado 1-2015-057-14440 fechada el 19 de noviembre de 2015 dirigida al Alcalde Municipal de Acacias y 26 días después de que ECOPETROL S.A. declarara de manera unilateral la Suspensión de los convenios de

Colaboración 5218541 y 5220939 por medio de comunicación radicado 2-2015-057-15352 fechada el 2 de diciembre de 2015.

Las mencionadas comunicaciones, fueron fundadas en la inexistencia de las concesiones de agua potable necesarias para la puesta en funcionamiento de las redes de acueducto que se estaban construyendo, obligación desatendida por el municipio y enmarcada en la cláusula séptima literal B del preámbulo de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939, que a la letra reza:

... "La consecución de los permisos de uso de suelo y subsuelo, ambientales y de la agencia nacional de infraestructura - ANI-..."

AL HECHO No.19:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

"DÉCIMO NOVENO: La administración Municipal suscribió el contrato de Interventoría No. 139 de mayo 29 de 2015 con el CONSORCIO RAMAL MONTELIBANO cuyo objeto era: "INTERVENTORIA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA Y AMBIENTAL A LAS CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS CENTRO SAN NICOLAS, LA ESMERALDA MONTELIBANO, Y MONTELIBANO BAJO Y VIVIENDAS CERCANAS A LA LINEA PRINCIPAL Y ACTIVIDADES INICIALES DE SECTORIZACIÓN PARA DISMINUCIÓN DE PERDIDAS DE LA RED DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META".

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho únicamente de acuerdo al contenido de la prueba documental remitida por la accionante que obra a folios 167 a 180.

AL HECHO No.20:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

"VIGESIMO: El mencionado contrato de interventoría se suscribió por valor de \$494.846.720, por un término de 8 meses que inició el 18 de junio de 2015."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta esta hecho conforme a la prueba documental aportada que obra a folio 167, sin embargo se hace claridad en cuanto a que la suscripción del contrato de interventoría 139 de 29 de mayo de 2015 contraviene de manera directa el plazo de ejecución pactado en la cláusula quinta de los convenios;

Para el convenio de Colaboración 5220939 es veintidós (22) meses y para el convenio de Colaboración 5218541 es veintiséis (26) meses, toda vez que el contrato de interventoría referido por el demandante a este hecho tiene un plazo de ejecución de ocho (8) meses.

AL HECHO No.21:

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la cláusula vigésima tercera el valor del contrato de interventoría No. 139 de 2015 se imputaría a la cuenta 26031203 denominada "CONV 5218541 INTERVENTORIA CONSTRUCCIÓN DEL RAMAL 1 DE LA RED DE ACUEDUCTOS VEREDALES RURALES / COFINANCIACIÓN NACIONAL / MUNICIPIO DE ACACIAS / COFINANCIACIÓN NACIONAL. Cuenta 26031206 CONV. 5220939 INTERVENTORÍA CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTOS DENOMINADAS RAMAL 2 Y RAMAL 4 / COFINANCIACIÓN NACIONAL / MUNICIPIO DE ACACIAS / COFINANCIACIÓN NACIONAL.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho únicamente de acuerdo a la prueba documental obrante a folio 179. No obstante, manifiesto que la cláusula vigésima tercera del CONTRATO DE INTERVENTORIA No 139 de 2015 deja en evidencia la clara agrupación de los convenios 5220939 y 5218541 en la etapa contractual, esto demuestra que el municipio de Acacias inobservó la negativa a la agrupación de los convenios 5220939 y 5218541 emitida por ECOPETROL S.A mediante oficio radicado 007117 fechado el 13 de abril de 2015.

Es decir, que ECOPETROL S.A. impartió la directriz del manejo autónomo e independiente que se le debía dar a cada convenio (5220939 y 5218541).

En la cláusula vigésimo tercera del contrato de interventoría No 139 referida por la parte demandante no se discrimina los montos a retirar de cada una de las cuentas mencionadas, imposibilitando el manejo autónomo que se le debió dar a cada uno de los convenios.

Colaboración 5218541 y 5220939 por medio de comunicación radicado 2-2015-057-15352 fechada el 2 de diciembre de 2015.

Las mencionadas comunicaciones, fueron fundadas en la inexistencia de las concesiones de agua potable necesarias para la puesta en funcionamiento de las redes de acueducto que se estaban construyendo, obligación desatendida por el municipio y enmarcada en la cláusula séptima literal B del preámbulo de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939, que a la letra reza:

... "La consecución de los permisos de uso de suelo y subsuelo, ambientales y de la agencia nacional de infraestructura - ANI..."

AL HECHO No.19:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

"DÉCIMO NOVENO: La administración Municipal suscribió el contrato de Interventoría No. 139 de mayo 29 de 2015 con el CONSORCIO RAMAL MONTELIBANO cuyo objeto era: "INTERVENTORIA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA Y AMBIENTAL A LAS CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS CENTRO SAN NICOLAS, LA ESMERALDA MONTELIBANO Y MONTELIBANO BAJO Y VIVIENDAS CERCANAS A LA LINEA PRINCIPAL Y ACTIVIDADES INICIALES DE SECTORIZACIÓN PARA DISMINUCIÓN DE PERDIDAS DE LA RED DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META".

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho únicamente de acuerdo al contenido de la prueba documental remitida por la accionante que obra a folios 167 a 180.

AL HECHO No.20:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

"VIGESIMO: El mencionado contrato de interventoría se suscribió por valor de \$494.846.720, por un término de 8 meses que inicio el 18 de junio de 2015."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta esta hecho conforme a la prueba documental aportada que obra a folio 167, sin embargo se hace claridad en cuanto a que la suscripción del contrato de interventoría 139 de 29 de mayo de 2015 contraviene de manera directa el plazo de ejecución pactado en la cláusula quinta de los convenios;

Para el convenio de Colaboración 5220939 es veintidós (22) meses y para el convenio de Colaboración 5218541 es veintiséis (26) meses, toda vez que el contrato de interventoría referido por el demandante a este hecho tiene un plazo de ejecución de ocho (8) meses.

AL HECHO No.21:

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la cláusula vigésima tercera el valor del contrato de interventoría No. 139 de 2015 se imputaría a la cuenta 26031203 denominada "CONV 5218541 INTERVENTORIA CONSTRUCCIÓN DEL RAMAL 1 DE LA RED DE ACUEDUCTOS VEREDALES RURALES / COFINANCIACIÓN NACIONAL / MUNICIPIO DE ACACIAS / COFINANCIACIÓN NACIONAL. Cuenta 26031206 CONV. 5220939 INTERVENTORIA CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTOS DENOMINADAS RAMAL 2 Y RAMAL 4 / COFINANCIACIÓN NACIONAL / MUNICIPIO DE ACACIAS / COFINANCIACIÓN NACIONAL.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho únicamente de acuerdo a la prueba documental obrante a folio 179. No obstante, manifiesto que la cláusula vigésima tercera del CONTRATO DE INTERVENTORIA No 139 de 2015 deja en evidencia la clara agrupación de los convenios 5220939 y 5218541 en la etapa contractual, esto demuestra que el municipio de Acacias inobservó la negativa a la agrupación de los convenios 5220939 y 5218541 emitida por ECOPETROL S.A mediante oficio radicado 007117 fechado el 13 de abril de 2015.

Es decir, que ECOPETROL S.A. impartió la directriz del manejo autónomo e independiente que se le debía dar a cada convenio (5220939 y 5218541).

En la cláusula vigésimo tercera del contrato de interventoría No 139 referida por la parte demandante no se discrimina los montos a retirar de cada una de las cuentas mencionadas, imposibilitando el manejo autónomo que se le debió dar a cada uno de los convenios.

Lo anterior contravino la manifestación del secretario de infraestructura del municipio de Acacias en cuanto a la separación económica de los convenios, ... que a la letra reza "en cada uno de los procesos contractuales a adelantar se garantizará que no exista traslado de recursos de un convenio a otro, es decir se mantendrán en presupuestos independientes..." en oficio 1-2015-057-1744 fechado el 27 de enero de 2015 cuando informaba que de manera arbitraria agruparía los convenios.

AL HECHO No.22:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

"VIGÉSIMO SEGUNDO: El 30 de diciembre de 2015 se suscribió entre el Municipio de Acacias y el CONSORCIO RAMAL MONTELIBANO un acta de adición No. 01 al contrato de interventoría 139 de 2015 en valor por la suma de \$124.999.882, con recursos propios conforme consta la cláusula segunda"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho únicamente de acuerdo a la prueba documental aportada por el extremo demandante conforme obra a folio 181 a 183, en cuanto a que fue una acción autónoma y propia del municipio, que no fue puesta en conocimiento de ECOPETROL S.A. y es lejana, en toda forma, a lo pactado en el convenio.

Se deja en claro que la adición presupuestal a la que se hace mención ocurre 41 días calendario después a que ECOPETROL S.A. solicitara la suspensión bilateral por medio de comunicación radicado 1-2015-057-14440 fechada el 19 de noviembre de 2015 dirigida al Alcalde Municipal de Acacias y 28 días después que ECOPETROL S.A. declara de manera unilateral la Suspensión de los convenios de Colaboración 5218541 y 5220939 por medio de comunicación radicado 2-2015-057-15352 fechada el 2 de diciembre de 2015.

Las anteriores comunicaciones fueron fundadas en la inexistencia de las concesiones de agua potable necesarias para la puesta en funcionamiento de las redes de acueducto que se estaban construyendo, obligación desatendida por el municipio y enmarcada en la CLÁUSULA SÉPTIMA que a la letra reza:

**OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA**

b. La consecución de los permisos del uso de suelo y subsuelo, ambientales y de la agencia nacional de infraestructura -ANI- en caso de que las redes atraviesen vías nacionales a cualquiera otra que se requiera...

AL HECHO No.23:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

"VIGÉSIMO TERCERO: El contrato de Obra No. 131 de mayo 26 de, 2015 se celebró por un valor de OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.481.214.500), con un plazo de ejecución de siete (7) meses contados a partir del acta de inicio."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta esta hecho conforme a la prueba documental aportada por el accionante que obra a folio 115, sin embargo se hace claridad referente a que la suscripción del contrato de obra 131 contraviene de manera directa el plazo de ejecución pactado en la cláusula quinta de los convenios; para el convenio 5220939 es veintidós (22) meses y para el convenio 5218541 es veintiséis (26) meses como se estableció en la cláusula quinta de cada convenio.

En el mismo sentido también se evidencia que la actuación del municipio de Acacias desborda el objeto del contrato de obra en lo referente a "ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LAS BLANCAS" toda vez que este apartado (actividad) no se encuentra contemplado en el objeto convenial de ninguno de los convenios de Colaboración 5218541 y 5220939.

AL HECHO No.24:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

"VIGÉSIMO CUARTO: El día 18 de junio de 2015 se suscribió acta de inicio, 131 de mayo 26 de 2015 señalando como fecha de terminación el 15 de enero de 2016."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho conforme a la prueba documental aportada por el demandante a folio 133, no obstante, se expone nuevamente que el plazo de ejecución pactado en el acta de inicio del contrato de obra 131 de 26 de mayo de 2015 referenciado por el extremo activo es de (7) siete meses, contraviniendo

lo consagrado en la cláusula quinta de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541, toda vez que en estos convenios se había pactado 22 veintidós y 26 veintiséis meses respectivamente como plazo de ejecución.

AL HECHO No.25:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"VIGÉSIMO QUINTO: La administración Municipal suscribió el contrato de Interventoría No. 138 de mayo 29 de 2015 con el CONSORCIO RAMAL CHICHIMENE cuyo objeto era: "INTERVENTORIA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA Y AMBIENTAL A LAS ADECUACIONES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LAS BLANCAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS RANCHO GRANDE, CRUCE SAN JOSE, LA CECILITA, LOMA DE TIGRE, SANTA ROSA, EL TRIUNFO, LA PRIMAVERA, LA UNION, PATIO BONITO, Y REPOSICIÓN DE SECTORES CRITICOS DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO LAS CAMELIAS EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho únicamente en cuanto al contenido del objeto del contrato, número del contrato y fecha de suscripción del mismo conforme obra a folios 143 a 156.

AL HECHO No. 26:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"VIGÉSIMO SEXTO: El referido contrato de interventoría se suscribió por valor de \$423.658.680, por un término de siete (7) meses, que inició el 18 de junio de 2015"*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta esta hecho únicamente en cuanto a la prueba documental aportada conforme obra a folio 143, sin embargo se hace claridad en cuanto a que la suscripción de dicho contrato de interventoría contravino de manera directa el plazo de ejecución pactado en la cláusula quinta del preámbulo de los dos convenios toda vez que para el convenio 5220939 fue pactado veintidós (22) meses y para el convenio 5218541 veintiséis (26) meses, y el mencionado contrato de interventoría, abarcó únicamente 7 meses como plazo de ejecución.

AL HECHO No.27:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"VIGÉSIMO SÉPTIMO: De conformidad con la cláusula vigésima tercera el valor del contrato de interventoría No. 139 de 2015 se imputaría a la cuenta 26031203 denominada CONV. 5218541 INTERVENTORIA CONSTRUCCIÓN DEL RAMAL 1 DE LA RED DE ACUEDUCTOS VEREDALES RURALES / COFINANCIACIÓN NACIONAL I MUNICIPIO DE ACACIAS I COFINANCIACIÓN NACIONAL. Cuenta 26031206 CONV. 5220939 INTERVENTORIA CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTOS DENOMINADAS RAMAL 2 Y RAMAL 4 / COFINANCIACIÓN NACIONAL / MUNICIPIO DE ACACIAS / COFINANCIACIÓN NACIONAL".*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho únicamente en cuanto al contenido expreso de la cláusula vigésima tercera del CONTRATO DE INTERVENTORIA No 139 de 2015 mencionada, que obra a folio 155.

Sin embargo, la inclusión de esa cláusula en los contratos de obra 130 y 131 y contratos de interventoría 138 y 139 está contraviniendo una disposición pactada en los convenios en cuanto a la independencia económica y contractual que debe tener cada convenio, de igual forma incumple la directriz de NO APROBACION DE AGRUPACIÓN DE LOS CONVENIOS EMITIDA POR ECOPETROL S.A por medio de oficio radicada 007117 fechada el 13 de abril de 2015.

En el mismo sentido, la suscripción de la cláusula vigésima tercera referida no hace posible lo señalado por el propio Secretario de Infraestructura del municipio de Acacias en el en el oficio 1-2015-057-1744 fechado el 27 de enero de 2015 cuando afirma "en cada uno de los procesos contractuales a adelantar se garantizara que no exista traslado de recursos de un convenio a otro, es decir se mantendrán en presupuestos independiente..." es decir que no se discrimina la cantidad de recursos a desembolsar de cada cuenta o el procedimiento mediante el cual se realizara la separación económica de las mismas.

**DEL ESTADO FINANCIERO DE LOS CONTRATOS:**

AL HECHO No.28:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*VIGÉSIMO OCTAVO: Dentro de los contratos de obra 130 y 131 de 2015 se pactaron un anticipo equivalente al 50% del valor del contrato que correspondía a la suma de \$4.952.915.386 y \$4.240.607.250,00 respectivamente, que serían cubiertos con los aportes de los convenios de la siguiente manera:*

CONVENIO	CONTRATO DE OBRA No.130	CONTRATO DE OBRA No 130
5218541	\$3.186.774.524,50	\$3.753.709.635,00
5220939	\$1.766.140.861,50	\$468.897.615,00
Valor	\$4.952.915.386,00	\$4.240.607.250,00

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho únicamente en cuanto a la existencia de los contratos de obra 130 y 131 de 2015 y en cuanto a las condiciones que pactó el municipio de Acacias, tal como obra a folio 124 para el contrato 131 y a folio 92 para el contrato 130, de acuerdo a las facultades de autonomía técnica, administrativa y contractual pactados en el literal B) del numeral 2 de la CLAUSULA PRIMERA - COMPROMISOS DE LAS PARTES del clausulado general de los convenios; sin embargo, esa forma de pago pactada por el municipio de Acacias en los contratos de obra 130 y 131 desconoce abiertamente una disposición pactada en los convenios en cuanto a la independencia económica y contractual que debía existir en cada convenio, de igual forma incumple la disposición de NO APROBACION de agrupación de los convenios emitida por ECOPETROL S.A por medio de oficio radicada 007117 fechada el 13 de abril de 2015.

En el mismo sentido, la suscripción de la cláusula vigésimo tercera referida no hace posible lo señalado por el propio secretario de infraestructura del municipio de Acacias en el en el oficio 1-2015-057-1744 fechado el 27 de enero de 2015 cuando afirma "en cada uno de los procesos contractuales a adelantar se garantizara que no exista traslado de recursos de un convenio a otro, es decir se mantendrán en presupuestos independiente..." es decir, que no se discrimina la cantidad de recursos a desembolsar de cada cuenta o como se llevara a cabo la separación económica de las mismas.

### AL HECHO No.29:

#### CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"VIGÉSIMO NOVENO: ECOPETROL S.A. el 13 de julio de 2015 en reunión del comité de seguimiento y control e informe del convenio No. 5220939 según consta en acta que se aporta, aprobó el primer desembolso por valor de \$2.365.584.215,50, correspondiendo la suma de \$1.766.140.861,5 como pago del anticipo del contrato de obra No. 130 de 2015 y la suma de \$468.897.615 como pago del anticipo del contrato de obra No. 131 de 2015, dinero que fue girado según certificación expedida por la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio de Acacias."*

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta parcialmente como cierto el hecho, en cuanto al valor total del desembolso \$2.365.584.215,50, de la cuenta conjunta del convenio 5220939; sin embargo, en el mencionado Comité de seguimiento y control, el recurso desembolsado no solo va dirigido al pago del anticipo del contrato de obra No 130 de 2015 y del contrato de obra No 131 de 2015, sino también al pago del 50% del contrato de interventoría 139 de 29 de mayo de 2015 por valor de \$88.227.730,5 y al pago del 50% del contrato de interventoría 138 de 29 de mayo de 2015 por valor de \$24.318.008,50 utilizando así el valor total del desembolso.

Se deja en evidencia que los recursos del convenio de colaboración 5220939 se destinaron a cubrir los contratos que desarrollaban LOS DOS CONVENIOS quebrantando así la independencia económica que debían manejarse en cada uno de ellos. Siendo esto ocasionado por la agrupación de los convenios no aprobada por ECOPETROL S.A. en el escrito de radicado 007117, fechado el 13 de abril de 2015.

El acta mencionada por extremo activo obra a folios 194 a 196.

### AL HECHO No.30:

#### CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"TRIGÉSIMO: Del adicional suscrito entre el Municipio de Acacias y el CONSORCIO AGUAS DE ACACIAS, se pactó igualmente el 50% como anticipo por valor de \$1.249.998.815 que fue girado en su totalidad por la administración."*

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta como cierto este hecho parcialmente, es cierto en cuanto a que la suscripción del adicional pactado por el Municipio de Acacias con el CONSORCIO AGUAS DE ACACIAS fue realizada con el uso de las facultades de autonomía técnica, administrativa y contractual pactado en CLAUSULA PRIMERA que a la letra reza:

Realizar las actividades objeto del Convenio (el proyecto o programa), directamente o a través de contratos celebrados con terceros conforme a las normas que resulten aplicables, para lo cual gozará de plena autonomía técnica, administrativa y contractual.

Se advierte que las circunstancias que rodearon la suscripción del anticipo y el pago del 50% mencionado en el presente hecho ocurrieron con pleno conocimiento de la solicitud de suspensión unilateral declarada el 2 de diciembre de 2015 por parte de ECOPETROL S.A. tal como obra a folio 197 y 198; no obstante, que este hecho no tiene relación, ni injerencia en el convenio primigenio entre el Municipio de Acacias y ECOPETROL S.A. sí constituye una prueba fehaciente del afán del municipio de seguir adelante con los contratos de obra 130 y 131 de 2015 independientemente de que los mismos estuvieran llamados al fracaso.

AL HECHO No.31:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"TRIGÉSIMO PRIMERO: Del contrato de obra No. 130 de 2015 por valor de \$12.405.828.402 se canceló al contratistas CONSORCIO AGUAS DE ACACIAS la suma de \$3.186.774.524,50 como parte de los anticipos pactados."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho como cierto únicamente conforme a la prueba documental aportada por la entidad demandante a folio 520 a 528.

AL HECHO No.32:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"TRIGESIMO SEGUNDO: Del contrato de obra No. 131 de 2015 por valor de \$8.481.214.500 se canceló únicamente la suma de \$486.897.615 como parte del anticipo."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho como cierto, únicamente en cuanto a que la cancelación mencionada se dio con ocasión a una autorización y desembolso por parte de ECOPETROL S.A. en el marco del Convenio. (Lo cual obra a folios 193 a 198).

AL HECHO No.33:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*TRIGESIMO TERCERO: Del contrato de interventoría No. 139 de 2015 se giró como parte del anticipo \$88'227.730,50 según informe presentado por el supervisor Secretario de infraestructura.*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho como cierto, únicamente en cuanto a la prueba documental presentada por el accionante (obrante a folios 193 a 198).

AL HECHO No. 34:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"TRIGESIMO CUARTO: Del contrato de interventoría No. 138 de 2015 se giró como parte del anticipo la suma de \$24.318.005,50 según informe presentado por el supervisor Secretario de Infraestructura."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho únicamente en cuanto a la prueba documental aportada por el accionante a folios 193 a 198.

**DEL ESTADO DE EJECUCION DE LOS CONTRATOS REALIZADOS POR EL MUNICIPIO:**

AL HECHO No.35:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO

*TRIGESIMO QUINTO: En vista de la decisión adoptada por ECOPETROL S.A y teniendo en cuenta que los recursos que amparaban los contratos provenían de los convenios, el MUNICIPIO DE ACACIAS se vio en la necesidad de suspender los contratos de obras No. 130 y 131 conforme se evidencia en las actas que se anexan"*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta parcialmente este hecho como cierto únicamente en cuanto a que los contratos de obra mencionados si fueron suspendidos. No obstante, es necesario especificar que para el contrato de obra No 131 de 26 de mayo de 2015 el municipio de Acacias llevó a cabo efectivamente la suspensión el 4 de diciembre de 2015, es decir, 2 días después de declarada la suspensión por ECOPETROL S.A. y para el contrato de obra No 130 de 26 de mayo de 2015 el Municipio de Acacias lo suspendió el 31 de diciembre de 2015, es decir, 29 días calendario después de declarada la suspensión por ECOPETROL S.A. Tiempo en el cual el Municipio de Acacias pactó una ADICIÓN por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.499.997.630) el 28 de diciembre de 2015.

Las respectivas suspensiones a las que se refiere el extremo activo se encuentran a folios 134 a 142 para el contrato de obra 131 y a folios 106 a 114 para el contrato de obra 130.

RESOLUCION CORMACARENA N° PS-GJ 1.2.6.15.0498	SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA 139	SUSPENSION UNILATERAL	ADICION PRESUPUESTAL	SUSPENSIÓN EFECTIVA
El 13 de mayo de 2015 se notifica personalmente al gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias de la no concesión de aguas para las veredas objeto de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 de 2014.	El 26 de mayo de 2015 el municipio de acacias suscribe con el CONSORCIO DE AGUAS DE ACACIAS el contrato de obra 130 de 2015	El 02 de diciembre de 2015 ECOPETROL S.A. declara la suspensión unilateral de los convenios de colaboración 5220939 y 52182210 por medio de comunicación radicado No 2-2015-057-15352	El 28 de diciembre de 2015 el municipio suscribe una adición al contrato de obra 130 con el CONSORCIO AGUAS DE ACACIAS, por valor de \$2.499.997.630	El 31 de diciembre DE 2015 el municipio de Acacias suspende el contrato de obra 130 del 26 de mayo de 2015.

A continuación se ilustra la cronología desarrollada en el argumento de defensa al hecho en desarrollo:

AL HECHO No.36:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*TRIGESIMO SEXTO: De conformidad con el Informe del Supervisor de los Convenio y el Informe del interventor el porcentaje de ejecución del contrato de obra No. 130 de 2015 para la fecha de suspensión era del 23.93%, que corresponde a avance financiero de \$2.968.611.055.*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

No se acepta este hecho, toda vez que la Litis del caso bajo estudio, se debate en torno a la relación convenial entre ECOPETROL S.A. y el Municipio de Acacias a partir de la suscripción de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939.

En cuanto al avance de los contratos que suscribió el municipio de Acacias no se reconocerán, toda vez que como se ha manifestado en hechos anteriores, el municipio de Acacias al suscribir los contratos de obra conocía que estaban destinados a fracasar, como consecuencia de la no obtención de las concesiones de agua necesarias al tenor de la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.15.0498 de CORMACARENA que así lo decidió.

Los contratos de obra 130 y 131 de 2015 fueron suscritos con los respectivos contratistas el 26 de mayo de 2015, es decir trece (13) días después de haber sido notificado el municipio de la resolución N° PS-GJ 1.2.6.15.0498 proferida por CORMACARENA; por lo anterior, es dable concluir que de la lectura de la resolución citada anteriormente, las redes de acueducto que se pactó construir mediante los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 serían inoperantes.

(El informe al que hace mención el extremo activo se encuentra a folios 400 a 499 del cuaderno principal)

AL HECHO No.37:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*TRIGESIMO SEPTIMO: De conformidad con el Informe del Supervisor de los Convenio y el informe del interventor el porcentaje de ejecución del contrato de obra No. 131 de 2015 para la fecha de suspensión era del 58.93%, que corresponde a avance financiero de \$4.998.083.777."*

807

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

No se acepta este hecho, toda vez que la Litis del presente proceso se debate en torno a la relación convenial entre ECOPEPETROL S.A. y el Municipio de Acacias a partir de la suscripción de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939.

En cuanto al avance de los contratos que suscribió el municipio de Acacias, no se reconocerán toda vez que como se ha manifestado en hechos anteriores el municipio de Acacias a la fecha de suscripción de los contratos de obra referidos conocía que estaban destinados a fracasar como consecuencia de la no obtención de las concesiones de agua necesarias, tal como se lo manifestó al municipio de Acacias la Corporación CORMACARENA mediante resolución N° PS-GJ 1.2.6.15.0498 de 13 de mayo de 2015.

Los contratos de obra 130 y 131 de 2015 fueron suscritos con los respectivos contratistas el 26 de mayo de 2015, es decir, trece (13) días después de haber sido notificado el municipio de la resolución mencionada; por lo anterior, es dable concluir que de la lectura de la resolución citada anteriormente expedida por CORMACARENA, las redes de acueducto que se pactó construir mediante los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 serían inoperantes y no alcanzarían su propósito.

(El informe al que hace mención el extremo activo se encuentra a folios 308 a 399 del cuaderno principal)

### AL HECHO No.38:

### CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*TRIGESIMO OCTAVO: Los contratos de interventoría No. 138 y 139 igualmente fueron suspendidos indefinidamente por el supervisor, conforme obra en las pruebas aportadas.*

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta como cierto parcialmente este hecho, es cierto en cuanto a que efectivamente si fueron suspendidos los contratos de interventoría No 138 y 139; sin embargo, es necesario precisar que el contrato de interventoría 138 de 29 de mayo de 2015 se suspendió en primera medida el 02 de diciembre de 2015; se vuelve a suspender el 2 de febrero de 2016 y el 4 de marzo de 2016 se amplía por última vez la suspensión, todas estas modificaciones contractuales fueron realizadas por el municipio de Acacias con pleno conocimiento de la orden de suspensión unilateral de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 impartida por ECOPEPETROL S.A. A continuación se ilustra lo descrito:

RESOLUCION CORMACARENA N° PS-GJ 1.2.6.15.0498	SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA 138	SUSPENSION UNILATERAL CONVENIO	PRIMERA SUSPENSION DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA 138	SEGUNDA SUSPENSION DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA 138	TERCERA SUSPENSION DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA 138
El 13 de mayo de 2015 se notifica personalmente al gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias de la no concesión de aguas para las veredas objeto de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 de 2014.	El 29 de mayo de 2015 el municipio de acacias suscribe con el CONSORCIO RAMAL MONTELIBANO el contrato de interventoría 138 de 2015	El 02 de diciembre de 2015, ECOPEPETROL S.A. declara la suspensión unilateral de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 por medio de comunicación con radica No. 2-2015-057-15352.	El 02 de diciembre de 2015 el Municipio de Acacias suspende el contrato de interventoría 138 por un término de 2 meses.	El 02 de febrero de 2016 el municipio de Acacias suspende el contrato de interventoría 138 por el término 1 mes.	El 04 de Marzo de 2016 el municipio de Acacias suspende indefinidamente el contrato de interventoría 138 de manera indefinida.

(Las respectivas actas de suspensión del contrato de interventoría 138 a que hace mención el extremo activo obran a folios 158 a 166).

En cuanto al contrato de interventoría 139 de 2015 se precisa que el 3 de diciembre se realiza una adición por valor de \$124.999.882, la primera suspensión se dio el 31 de diciembre de 2015, 29 días después de la decisión de suspensión unilateral de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 tomada por ECOPEPETROL S.A. posteriormente se realiza otra suspensión el 29 de enero de 2016 y una ampliación de la suspensión más el primero de marzo de 2016.

A continuación se relaciona de manera cronológica cuadro ilustrativo:

RESOLUCION CORMACARENA N° PS-GJ 1.2.6.15.0498	SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA 139	SUSPENSION UNILATERAL DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA	ADICION AL CONTRATO DE INTERVENTORIA 139	PRIMERA SUSPENSION DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA 139	SEGUNDA SUSPENSION DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA 139	TERCERA SUSPENSION DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA 139
El 13 de mayo de 2015 se notifica personalmente al gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias de la no concesión de aguas para las veredas objeto de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 de 2014.	El 29 de mayo de 2015 el municipio de acacias suscribe con el CONSORCIO RAMAL CHICHIMEN E'el contrato de interventoría 139 de 2015	El 02 de diciembre de 2015 ECOPETROL S.A. declara la suspensión unilateral de los convenios de colaboración 5220939 y 58182210 por medio de comunicación con radicado No 2-2015-057-15352.	El 09 de Diciembre de 2015 el municipio de Acacias suscribe una adición al contrato de interventoría 139 de 2015 con el contratista CONSORCIO RAMAL MONTELIBA NO por valor de \$124.999.882.	El 31 de diciembre de 2015 el municipio de Acacias realiza la suspensión del contrato de interventoría 139 por el término de un mes.	El 29 de enero de 2016 el Municipio de Acacias realiza una suspensión del contrato de interventoría 139 por el término de dos meses.	El primero de marzo de 2016 el municipio de Acacias realiza una suspensión del contrato de interventoría de manera indefinida.

(Las respectivas actas de suspensión del contrato de interventoría 139 a que hace mención el extremo activo obran a folios 185 a 196)

AL HECHO No.39:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"TRIGESIMO-NOVENO: Según informe del supervisor del contrato de interventoría No. 138 de 2015 el porcentaje de avance de ejecución para la fecha de suspensión era del 58.93% por un valor de \$249.662.060."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

No se acepta este hecho, toda vez que la Litis del presente proceso se debate en torno a la relación convenial entre ECOPETROL S.A. y el Municipio de Acacias a partir de la suscripción de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939.

En cuanto al avance de los contratos que suscribió el municipio de Acacias, no se reconocerán toda vez que como se ha manifestado en hechos anteriores el municipio de Acacias al suscribir los contratos de obra era plenamente consciente que estaban destinados a fracasar, dada la negativa de las concesiones de agua necesarias por parte de CORMACARENA, conforme a resolución N° PS-GJ 1.2.6.15.0498 que así lo decidió.

Se deja entonces nuevamente expuesto que los contratos de interventoría 138 y 139 de 2015 fueron suscritos por el municipio de Acacias el 29 de mayo de 2015, es decir, cuatro (4) días después de haber sido notificado el municipio de la resolución N° PS-GJ 1.2.6.15.0498.

(El informe técnico al que hace mención el extremo activo obra a folios 520 a 527)

AL HECHO No.40:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"CUADRAGESIMO: Según informe del supervisor del contrato de interventoría No. 139 de 2015 el porcentaje de avance de ejecución para la fecha de suspensión era del 23.93% por un valor de \$148.329.291"*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

No se acepta este hecho, toda vez que la Litis del presente proceso se debate en torno a la relación convenial entre ECOPETROL S.A. y el Municipio de Acacias a partir de la suscripción de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939.

En cuanto al avance de los contratos que suscribió el municipio de Acacias, no se reconocerán, toda vez que como se ha manifestado en hechos anteriores el municipio de Acacias al suscribir los contratos de obra 130 y 131, el municipio de Acacias conocía que estaban destinados a fracasar, toda vez que las redes de acueducto de las que tratan esos contratos de obra iban a quedar enterradas sin ninguna posibilidad real de llevar el servicio de agua potable a las comunidades. El municipio de Acacias conocía plenamente

que no contaba con las concesiones de agua necesarias para la puesta en funcionamiento de las redes de acueducto, pues ya había sido enterado de la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.15.0498 de CORMACARENA, acto administrativo que negó la concesión de aguas para las veredas objeto de los convenios 5220939 y 5218541.

Los contratos de interventoría 138 y 139 de 2015 fueron suscritos con los respectivos contratistas el 29 de mayo de 2015, es decir siete (7) días después de haber sido notificado el municipio de la resolución N° PS-GJ 1.2.6.15.0498 de CORMACARENA que negó la concesión de agua para las veredas objeto de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541.

(El informe técnico al que hace mención el extremo activo obran a folios 520 hasta 527)

#### DE LAS DECISIONES DE ECOPETROL S.A.:

AL HECHO No.41:

#### CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

"CUADRAGESIMO PRIMERO: El día 2 de diciembre de 2015 la demandada informa por medio de oficio radicado 2-2015-057-15352 la suspensión unilateral de los Convenio 5218541 y 5220939 arguyendo un presunto incumplimiento por parte del municipio de Acacias, al señalar que no se contaban con el permiso de concesión de Aguas de CORMACARENA para operar los acueductos de las veredas objeto de los convenios"

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho como cierto únicamente, en cuanto a que efectivamente ECOPETROL S.A. sí declaró la suspensión unilateral de los convenios de Colaboración 5220939 y 521854 la cual reposa a folio 199 a 202.

Sin embargo, es necesario precisar que esta decisión es resultado de un procedimiento que inicia desde la información dada por el municipio de Acacias en el Comité de seguimiento de 11 de agosto de 2015 donde precisan que el alcalde se reunirá con la directora de CORMACARENA para tratar lo concerniente a la negativa de la concesión de agua para las veredas que componen los convenios de colaboración 5218541 y 5220939.

El alcalde del municipio en el mencionado comité se refería a la resolución PS-GJ 1.2.6.15.0498 emitida por CORMACARENA, situación que era conocida por el municipio de Acacias desde el 13 de mayo de 2015 cuando se notificó personalmente al gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias.

Al día siguiente, tras haber realizado el estudio de la resolución, el administrador del convenio pide aclaración al Alcalde municipal de Acacias sobre lo que ahí refiere, sin que el oficio haya sido contestado.

Tras otras comunicaciones y solicitudes para encontrar la solución a la no tenencia de las concesiones necesarias, el administrador del convenio requiere al municipio de Acacias para la suspensión *bilateral* de los convenios de Colaboración 5218541 y 5220939 con su debida argumentación en 16 ordinales, el 19 de noviembre de 2015 por medio de comunicación con radicado Nro. 2-2015-057-14440, documento del que no se tiene respuesta alguna del municipio de Acacias.

Por último, y como lo menciona la entidad accionante el administrador del convenio suspende unilateralmente los convenios de colaboración 5218541 y 5220939 de 2014 mediante escrito debidamente motivado en diez y seis (16) ordinales.

En cuanto a "un presunto incumplimiento por parte del municipio de Acacias, al señalar que no se contaban con el permiso de concesión de Aguas de CORMACARENA para operar los acueductos de las veredas objeto de los convenios" se hace referencia es al literal B de la CLAUSULA SEPTIMA que a la letra reza:

#### OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA

"La consecución de los permisos del uso de suelo y subsuelo, ambientales y de la agencia nacional de infraestructura -ANI- en caso de que las redes atraviesen vías nacionales a cualquiera otra que se requiere..."

AL HECHO No.42:

#### CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

"CUADRAGESIMO SEGUNDO: Sin tener facultad legal para ello, el 28 de septiembre de 2017 el señor JOSE FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ profesional de Abastecimiento de ECOPETROL S.A., radica dos comunicados por medio de los cuales informa a la administración Municipal la Terminación anticipada de los Convenios de Colaboración No 5220939 y 5218541, con base al numeral 3 del inciso segundo de la cláusula octava "TERMINACION DEL CONVENIO" del clausulado general de los Convenios."

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

No se acepta como cierto este hecho.

En cuanto a la fecha real en la que se emitió la comunicación de la terminación anticipada de los convenios de Colaboración N° 5220939 y 5218541 de 2014 fue el 18 de septiembre de 2017 y no el 28 de septiembre de 2017 como lo precisa el extremo activo de la Litis en las comunicaciones que obran a folio 208 a 211 para el convenio 5218541 y a folio 212 a 215.

Referente a la ausencia de facultad del funcionario mencionado para radicar los comunicados que terminan de manera anticipada los convenios de colaboración cuestionados, debo manifestar que la terminación anticipada de los convenios 5220939 y 5218541 de 2014 se fundamentó en la facultad otorgada a ECOPETROL S.A por el municipio de Acacias consagrada en la Cláusula OCTAVA - TERMINACION DEL CONVENIO en el numeral tercero del segundo inciso que a la letra reza:

*4. Si a juicio de ECOPETROL o la(s) Entidad (es) publica(s), del incumplimiento de los compromisos de la entidad ejecutora se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del Convenio o se causan perjuicios a ellas.*

La decisión mencionada por el extremo activo al hecho en desarrollo, se fundamentó en los hechos precedentes con relación a la no obtención de la concesión de agua para las veredas objeto de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 y que al momento de conocer esa información el municipio de Acacias no notificó a ECOPETROL S.A., por el contrario aceleró los procesos contractuales (Contratos de obra 130 y 131 de 2015 y contratos de interventoría 138 y 139).

Concordante con lo anterior, previo a la determinación de terminación anticipada de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 tomada por ECOPETROL S.A. mediaron comunicaciones, reuniones, comités de seguimiento y varias solicitudes dirigidas al municipio de Acacias, mencionadas en hechos precedentes, con el fin de encontrar la solución al incumplimiento a lo pactado en relación con la ausencia de las concesiones de agua necesarias poder cumplir el objeto de los convenios de Colaboración 5220939 y 5218541, tal como se relaciona a continuación:

FECHA	Evidencia	Información
08 DE SEPTIEMBRE 2015	Comité de seguimiento y control de los convenios 5220939 y 5218541.	ECOPETROL solicita información sobre la gestión del municipio en la consecución de los permisos ambientales; el municipio manifiesta la existencia de un recurso de reposición en contra de la resolución PS-GJ 1.2.6.15.0498.
16 DE SEPTIEMBRE 2015	Respuesta a comunicación de ECOPETROL radicado 1-2015-057-15270	El municipio de Acacias informa a ECOPETROL del "cumplimiento" de las obligaciones contenidas en la cláusula séptima del convenio.
10 DE AGOSTO 2016	Reunión de revisión de Convenios críticos con el municipio de Acacias	ECOPETROL y el Municipio de Acacias se comprometen a conformar un equipo de expertos para abordar la problemática de la inexistencia de la concesión de agua para las veredas.
22 DE MARZO 2017	Acta de reunión de Comité de convenios VDS	Se acuerda dar seguimiento estricto al censo que se comprometió el municipio de Acacias.
27 DE MARZO 2017	Comunicación dirigida al Alcalde de Acacias con radicado 2-2017-057-2310	Solicitan informe del estado para el momento del censo al que se comprometió el

		municipio de Acacias; información sobre el tiempo estimado de la respuesta de CORMACARENA sobre la concesión de agua de las veredas
20 DE ABRIL 2017	Respuesta por parte del municipio de Acacias radicado 1-2017-057-3164	El municipio dio respuesta a una petición informando del contrato de mínima cuantía No 010 de 2017 cuyo objeto era el desarrollo del censo necesario.
24 DE MAYO 2017	Comunicación dirigida al Alcalde de Acacias con radicado 2-2017-057-3592	ECOPETROL sugiere incluir una pregunta en el censo con la finalidad de que sea más accesible para CORMACARENA conceder la concesión de Agua
15 DE JUNIO 2017	Comité de seguimiento y control convenios suscrito con el municipio de Acacias	Se rinde informe en cuanto al desarrollo abordando la problemática de la resolución PS-GJ 1.2.6.15.0498.

Es apenas lógico que al no ser efectivas las comunicaciones y solicitudes, el administrador del convenio requirió al municipio de Acacias para la suspensión *bilateral* de los convenios de Colaboración 5218541 y 5220939 con su debida argumentación en 16 ordinales, el 19 de noviembre de 2015 por medio de comunicación con radicado Nro. 2-2015-057-14440; documento del que no se tiene respuesta alguna.

Por medio de oficio radicado 2-2015-057-15352 ECOPETROL notificó la suspensión unilateral de los Convenios 5218541 y 5220939 hasta tanto no se solucionen las situaciones que dieron origen en primera medida a la suspensión bilateral y posteriormente a la decisión de suspensión unilateral.

Tras aproximadamente 663 días suspendidos los convenios ECOPETROL notifica de la terminación anticipada tal como lo menciona la demandante, toda vez, que el municipio de Acacias no cumplió con la obligación de la obtención de las concesiones de agua, incumplimiento que a todas luces dejó sin objeto la ejecución de los convenios de Colaboración 5220939 y 5218541 de 2014.

AL HECHO No.43:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"CUADRAGESIMO TERCERO: el 23 de febrero de 2018 la convocada radica dos comunicaciones dirigidas al señor Alcalde Municipal de Acacias allega dos actas de cierre y Balance Final de los convenios de Colaboración 5218541 y 5220939, con las cuales se pretendía finalizar la relación contractual con el Municipio de Acacias de manera bilateral, desconociendo el reconocimiento de las obras ejecutadas con fundamento en los contratos No. 130 y 131 de 2015"*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta el hecho en cuanto a la fecha y el asunto de las comunicaciones radicadas, no obstante, en un principio se reconocen los avances de la ejecución de los convenios de Colaboración 5220939 y 5218541 los cuales eran 46.72% y 40.83% respectivamente. Es de resaltar que las actas de cierre y balance eran sobre los convenios ya mencionados, única relación de obligación existente de ECOPETROL S.A. con la construcción de las redes de acueducto de las diferentes veredas de las que tratan los convenios.

Si bien en un principio se da el reconocimiento de los avances en la ejecución de los convenios, los mismos posteriormente se decide no darle el reconocimiento, toda vez que por situaciones externas a ECOPETROL S.A. y atribuibles al Municipio de Acacias las construcciones objeto de los convenios no serían útiles de ninguna forma, toda vez que carecerían de las concesiones de agua necesarios para ser usados.

(Los oficios a los que hace referencia el extremo activo obran a folio 233 a 237 para el convenio de colaboración 5220939 y a folio 238 a 242 para el convenio de colaboración 5218541).

AL HECHO No.44:

CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"CUADRAGESIMO CUARTO: el 7 de junio de 2018 la demandada allega comunicado dirigido al señor Alcalde Municipal de Acacias por medio de la cual Allega en dos copias el cierre y balance final del Convenio No 5218541 sin atender ninguna de las salvedades hechas por el municipio de Acacias, a través de oficio de fecha 9 de marzo de 2018."*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho como cierto, únicamente en cuanto al asunto y fecha del comunicado en mención, conforme obra a folio 538 hasta 544.

Con relación a las salvedades presentadas por el municipio de Acacias por medio del oficio de fecha 9 de marzo de 2018 que manifiesta la demandante, ECOPEPETROL S.A analizó una a una, las salvedades en la comunicación enviada al municipio con radicado No. 2-2018-057-3040 de 13 de abril de 2018.

#### B. De los pronunciamientos de la administración:

AL HECHO No.44 (Numeral 45 en el consecutivo del presente memorial):

#### CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*"CUADRAGÉSIMO CUARTO: A través de la oficina Jurídica del MUNICIPIO DE ACACIAS se envía comunicado de fecha 16 de mayo de 2016 a ECOPEPETROL S.A, exponiendo las razones de inconformismo frente a la decisión de suspender unilateral de los Convenio 5218541 y 5220939, de la cual no se obtuvo ninguna respuesta por parte de la convocada, en la cual se indicó lo siguiente:*

- *Es una empresa cuya naturaleza jurídica corresponde a una SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA.*
- *De conformidad el artículo 6 de la Ley 1110 de 2006, el régimen aplicable a todos los actos jurídicos y contratos que celebre se rigen por reglas del derecho privado.*
- *La "suspensión unilateral" no quedo pactada dentro de los Convenios de Colaboración No. 5218541 y 5220939 de 2014, por consiguiente no se podía hacer uso de esta figura.*
- *Las cláusulas exorbitantes son un privilegio de las entidades públicas que rigen su contratación por el Estatuto de Contratación, entre las que no se encuentra la "suspensión unilateral" de los contratos.*
- *Que de conformidad con lo pactado en los mencionados Convenios la ejecución de los mismos estaría a cargo única y exclusivamente del Municipio de Acacias quien tenía plena autonomía de seleccionar al contratista para la realización de los proyectos.*
- *Que la razones que motivaron la "suspensión unilateral" no se ajusta al objeto de los Convenios de Colaboración antes transcritos, que se limitan a la CONSTRUCCIÓN Y/O REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO en veredas del Municipio de Acacias, más no a la prestación del servicio.*
- *En consecuencia el MUNICIPIO no está en la obligación de gestionar permiso alguno ante CORMACARENA para la captación de agua."*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

No se acepta este hecho frente a los siguientes argumentos:

- En cuanto a la afirmación:

*"Es una empresa cuya naturaleza jurídica corresponde a una SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA."*

Manifestamos que se encuentra establecido en la ley 1118 de 2006 y por tal se acepta y reconoce que ECOPEPETROL S.A. es una sociedad de Economía Mixta.

- En cuanto a la afirmación:

*"De conformidad el artículo 6 de la Ley 1110 de 2006, el régimen aplicable a todos los actos jurídicos y contratos que celebre se rigen por reglas del derecho privado."*

Es de aclarar que si bien se reconoce que el régimen aplicable a las decisiones bien sea de actos o contratos son del régimen del derecho privado, es incoherente hacer mención al artículo 6 de la ley 1118 de 2006 toda vez que no le es aplicable al caso bajo estudio.

- En cuanto a la afirmación

*"La "suspensión unilateral" no quedo pactada dentro de los Convenios de Colaboración No. 5218541 y 5220939 de 2014, por consiguiente no se podía hacer uso de esta figura."*

Manifiesto que la suspensión de los convenios de Colaboración No 5218541 y 5220939 se estableció en la CLAUSULA SEPTIMA del Clausulado general, en el ordinal primero se especifica que será procedente cuando la entidad ejecutora, en este caso el municipio de Acacias, no este ejecutando dentro de las condiciones técnicas o especificaciones convenidas el objeto del

88/11

convenio, situación que en el caso bajo estudio efectivamente aconteció toda vez que el municipio no tenía forma de dar uso a las redes de acueducto debido a que no poseía las concesiones de agua necesarias para tal fin y que por tal se debía ORDENAR la suspensión por medio de comunicación, documento que obra con radicado 2-2015-057-14440 de 19 de noviembre de 2015 en el cual se especificó la causa que motivo la determinación de suspensión.

Es menester dejar claridad que el numeral primero de la cláusula séptima antes mencionada hace referencia a, y cito textual, "Cuando ECOPETROL considere...", nótese, que el declarar la suspensión es facultativo de ECOPETROL y que el mismo en su calidad de aportante será quien evalúe si existen o no causas suficientes para tomar esa determinación; posteriormente el texto de referencia indica que la suspensión se ORDENARA mediante comunicación, tal como se hizo y ya se mencionó, esa ORDEN crea obligaciones para las partes, ECOPETROL claramente hizo uso de sus facultades suspendiendo de manera unilateral el desarrollo de los Convenios de colaboración 5220939 y 5218541 hasta que se sanearan las causas que motivaron a la suspensión, cuestión que no ocurrió.

En cuanto a la afirmación:

*"Las cláusulas exorbitantes son un privilegio de las entidades públicas que rigen su contratación por el Estatuto de Contratación, entre las que no se encuentra la "suspensión unilateral" de los contratos."*

Manifiesto que teniendo en cuenta que se ha reconocido que ECOPETROL es una SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA y que se rige por las reglas del derecho privado, las cláusulas exorbitantes que menciona la ley 80 de 1993 no le son aplicables, y de manera clara, ECOPETROL S.A. no ha recurrido a ellas en ninguna de las relaciones conveniales de las que trata este memorial.

En cuanto a la afirmación:

*"Que de conformidad con lo pactado en los mencionados Convenios la ejecución de los mismos estaría a cargo única y exclusivamente del Municipio de Acacias quien tenía plena autonomía de seleccionar al contratista para la realización de los proyectos."*

Manifiesto que si bien se reconoce la autonomía administrativa del Municipio de Acacias a la hora de escoger al contratista, es menester especificar que se había pactado cláusulas para determinar el tiempo de ejecución y la independencia de cada convenio, pactos que la entidad demandante no acató.

En cuanto a la afirmación:

*"Que las razones que motivaron la "suspensión unilateral" no se ajusta al objeto de los Convenios de Colaboración antes transcritos, que se limitan a la CONSTRUCCIÓN Y/O REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO en veredas del Municipio de Acacias, más no a la prestación del servicio."*

Debo expresar que la interpretación que emite el municipio ante el objeto del convenio desconoce las consideraciones especiales que se establecieron en la CLAUSULA PRIMERA del Clausulado General, el literal F a la letra reza:

*Que uno de los objetivos y pilares de ECOPETROL, en el marco de su política de Responsabilidad Integral, es contribuir al progreso social de las comunidades asentadas en Áreas de influencia o de especial interés para las operaciones de la Empresa.*

Esto demuestra que ECOPETROL S.A. suscribe convenios con el único objetivo que "Contribuyan" al progreso, cosa que no sucede en ese caso toda vez que las redes de acueducto serían inoperantes al no tener los permisos respectivos para su funcionamiento, generando un detrimento patrimonial. El municipio de Acacias también desconoce el literal G de la CLAUSULA PRIMERA que a la letra reza:

*Literal G*

*...Que el municipio en su plan de desarrollo 2012-2015 "la decisión Correcta" incluyó dentro de los objetivos de la estrategia "familias acacireños con Acceso a Servicios Públicos" la*

*implementación de un plan operativo de ampliación de cobertura y dotación de calidad del servicio público."*

Siendo en un principio solicitud del Municipio de Acacias la financiación del proyecto a ECOPETROL S.A., la misma fue acorde al plan de desarrollo del entonces Alcalde, existiendo como fin AMPLIAR LA COBERTURA Y DOTACION DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO, no la mera construcción inoperante de unas redes de acueducto.

Esta posición del municipio de Acacias además de demostrar un desdén a la suerte de sus ciudadanos en cuanto a la actual prestación del servicio público de agua, revela un INCUMPLIMIENTO al principio de planeación contractual, toda vez que desde el inicio del convenio no contaba con los permisos necesarios para la puesta en funcionamiento de las redes de acueducto objeto de los convenios de Colaboración 5218541 y 5220939, y aun así, inició unos procesos contractuales, invirtió recursos tanto propios como de ECOPETROL S.A. y al día de hoy, las comunidades objeto de los convenios se encuentran sin el servicio de agua potable que se les pudo haber prestado.

El comunicado al que hace mención el extremo activo obra a folio 203 a 207.

AL HECHO No.45 (Numeral 46 en el consecutivo del presente memorial):

#### CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*CUADRAGESIMO QUINTO: El 25 de Octubre de 2017 el MUNICIPIO DE ACACIAS por medio de la Oficina Jurídica envía oficio al señor JOSE FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ profesional de Abastecimiento de ECOPETROL S.A, exponiendo los motivos por los cuales no se comparte la decisión de Terminación anticipada de los Convenios de Colaboración No. 5220939 y 5218541, sin que la convocada se halla pronunciado.*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho, no obstante los hechos que fundamentan la posición del Municipio de Acacias se resumen en el régimen aplicable a los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 existentes entre ECOPETROL S.A. y el Municipio de Acacias, los cuales fueron creados bajo el régimen civil como es bien sabido por el municipio de Acacias, debido a que las dos partes han llevado a cabo un sin número de convenios en pro del desarrollo del municipio.

El código civil Colombiano en el artículo 1496 define a los contratos como un acto jurídico bilateral, principio que concurre en el convenio, dado que el municipio adquirió derechos y obligaciones al momento de la suscripción del mismo, demostrando así, su plena aceptación de lo allí contemplado; de igual manera, Uno de los principios fundamentos del Derecho Civil en materia contractual es el denominado *pacta sunt servanda*, conforme al cual, el contrato obliga a los contratantes y debe ser puntualmente cumplido, sin excusa ni pretexto. (El oficio al que hace referencia el extremo activo obra a folio 216 a 218 en el cuaderno principal de la demanda)

AL HECHO No.46 (47 en el consecutivo del presente memorial):

#### CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

*CUADRAGESIMO SEXTO: El secretario de Infraestructura del Municipio en su condición de supervisor de los convenios solicita la revocatoria de la decisión de terminación unilateral de los Convenios adoptada por la Convocada, la cual fue despachada verbalmente por la entidad con oficios radicados el 12 de diciembre de 2017.*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Es cierto este hecho parcialmente, se acepta en cuanto a la existencia de la solicitud de revocatoria de la decisión de terminación unilateral de los convenios adoptada por ECOPETROL S.A. No obstante, no es cierto que fue despachada el 12 de diciembre de 2017, toda vez que la solicitud de revocatoria del convenio de Colaboración 5218541 es de 26 de Octubre de 2017 con radicado 1-2017-057-8376 y la correspondiente respuesta está fechada el 06 de diciembre de 2017 con radicado del Municipio de acacias; en cuanto al convenio de colaboración 5220939 la solicitud de revocatoria fue radicada el 26 de octubre de 2017 radicado 1-2017-057-8377 y la correspondiente respuesta fue radicada el 06 de diciembre de 2017 con radicado del municipio R-00013-2017063791-AA.

Aclarado ya ese acápite, la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. corresponde a una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la ley 1118 de 2006. A su vez dicha ley en su artículo sexto, consagra que ECOPETROL S.A en sus actuaciones de manera

847  
813

de por las reglas del derecho privado, sin atender al porcentaje del aporte estatal dentro del capital de la empresa.

Además, es claro que las actuaciones que Ecopetrol adopta no tienen la naturaleza de acto administrativo, tal y como lo asegura el Municipio de Acacias al solicitar la revocatoria directa de la decisión anticipada realizada dentro de los convenios de colaboración 5220936 y 5218541.

Lo anterior obedece a que el régimen jurídico Contractual de ECOPEPETROL S.A. es el DERECHO PRIVADO con aplicación de los principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal, según lo contenido en el artículo 6° de la ley 1118 de 2006, en concordancia con los Artículos 13 y 14 de la ley 1150 de 2007. En el caso del convenio en cita, este se sujeta a las reglas definidas dentro del Clausulado General del Preámbulo suscrito, el cual constituye el marco de Acción de Ecopetrol en la materia sin importar el porcentaje de aporte estatal constituido dentro del capital social de ECOPEPETROL, Al existir un régimen único tiene aplicación determinadas particularidades del derecho privado, las cuales vale la pena mencionar para el caso en mención como son: sujeción del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, no se producen actuaciones administrativas sino contractuales, entre otros.

Conforme con lo mencionado, Ecopetrol manifestó no ver viable acceder a la solicitud de revocatoria directa en razón a que la decisión de terminación anticipada corresponde a un acto contractual en desarrollo del acuerdo de voluntades contenida en el convenio suscrito conforme a las razones y fundamentos que soportan dicha actuación.

(Los oficios a los que hace referencia el extremo activo obran a folio 219 a 221 para el convenio 5218541 y a folio 222 a 224 para el convenio 5220939)

AL HECHO No.47 (48 en el consecutivo del presente memorial):

**CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

*CUADRAGESIMO SEPTIMO: En total desacuerdo con el contenido de las actas de cierre y Balance final de los Convenios de Colaboración N.º. 5220939 y 5218541, radicadas por la demandada el 23 de Febrero de 2018, el MUNICIPIO DE ACACIAS - META, a través del Supervisor de los convenios el día 9 de marzo de 2018 presentan salvedades al contenido de las actas de cierre y balance financieros, haciendo observaciones tanto de carácter financiero como legales.*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Se acepta el hecho parcialmente en cuanto a las fechas de radicación de las salvedades y las actas de cierre y balance final de los convenios de colaboración No 5218541 a folio 554 a 265 y 5220939 a folio 243 a 253, no obstante no se acepta su contenido subjetivo al mencionar "total desacuerdo".

**DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE CORMACARENA:**

HECHO No.48 (49 en el consecutivo del presente memorial):

**CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

*CUADRAGESIMO OCTAVO: El municipio de Acacias a través de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS ESP ESPA, solicitó ante CORMACARENA el permiso de concesión de aguas para las veredas que cobijan los convenios y a su vez los contratos, siendo emitida por dicha entidad y notificada el 22 de mayo de 2015 la Resolución de Concesión de Agua No. PS-GJ 1.2.5.15.0498 otorgándolo únicamente para las veredas LA ESMERALDA, SAN NICOLAS, LA UNIÓN Y PATIO BONITO, negando para las demás por tener ya aprobada concesión de aguas operadas por particulares.*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Se acepta parcialmente este hecho puesto que si existió la solicitud de concesión ante CORMACARENA que emanó de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS y obra en CD anexo al libro principal de la demanda, sin embargo esa solicitud fue para la prórroga y aumento de caudal de las concesiones otorgadas en el 2014 por medio de la resolución 2.6.04.353 de CORMACARENA.

La mencionada solicitud fue respondida por la autoridad ambiental -CORMACARENA- mediante el auto N° PS-GJ 1.2.64.14.1887 de 2014 la cual dispuso en su artículo segundo:

*"Estudiar la posibilidad de aumento de caudal de la fuente Quebrada Las Blancas... ya que se piensa proveer del recurso hídrico para el consumo humano y domestico a las siguientes veredas, Rancho Grande, cruce de san José, La Cecillita, El Centro, Loma de Tigre, San Nicolás, Santa Teresita, El Resguardo, La Esmeralda, Sardinata, El Rosario, Las Margaritas, Montelibano, Montelibano Bajo, San Cayetano, Montebello, San Isidro de Chichimene, Santa Rosa, El Triunfo, La Primavera, La Unión, Patio Bonito, Dinamarca, La Loma, Quebraditas y San José de Palomas de municipio de acacias, para lo cual se deberá verificar que la mayoría de veredas cuentan con la concesión de aguas superficiales para consumo humano." (Subrayado y negrilla por ECOPEPETROL S.A.)*

13/20  
8/17

De lo anteriormente citado, es claro que NO EXISTIA seguridad alguna que se le concedería al Municipio de Acacias las concesiones de Agua necesarias para poner en funcionamiento las redes de acueductos de las veredas objeto de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939 de 2014; no obstante esto, el municipio de Acacias no informó de esta delicada situación a ECOPETROL S.A. y continuó con la suscripción de los contratos de obra y de interventoría, así como también con los mencionados convenios.

La solicitud a la que hace referencia el extremo activo se encuentra en el CD denominado "Traslado Ecopetrol – Expediente Cormacarena".

AL HECHO No.49 (50 en el consecutivo del presente memorial):

**CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

*CUADRAGESIMO NOVENO: Que a través de diferentes mesas de trabajo en la contraloría general de la república en cabeza de la Doctora ROCIO ROBAYO, se adquirieron compromisos por parte de ECOPETROL S.A y el Municipio de Acacias con el propósito de poner en marcha los convenios, siendo así que con ese propósito la administración Municipal suscribió 095 de 2017 cuyo objeto contractual fue "IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE USUARIOS Y BENEFICIARIOS DE LOS ACUEDUCTOS URBANOS Y VEREDALES EN LAS VEREDAS ESPECIFICAS DEL MUNICIPIO DE ACACIAS" cuyo alcance era determinar cuántos usuarios estaban conectados a los acueductos rurales para determinar cuál era el alcance real de usuarios con el proyecto.*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Se acepta este hecho, no obstante es menester dejar en claro que el compromiso de la suscripción de un contrato para la realización del censo fue asumido el 23 de septiembre de 2016 por el municipio de Acacias; el 25 de mayo de 2017 el Administrador del convenio solicitó un cronograma de máximo 30 días hábiles para la entrega de los resultados del censo por medio de oficio radicado N° 2-2017-057-3592 del cual no se obtuvo respuesta. En Comité de seguimiento y control de convenios de 15 de junio de 2017 el municipio de Acacias estimó tener resultado del Censo en 20 días hábiles, tiempo que no fue cumplido ni acatado y del cual no hubo manifestación por parte del municipio de Acacias. En comité de 12 de septiembre de 2017 se hizo mención al censo manifestando que del mismo no había respuesta alguna del municipio de Acacias, configurando ya 621 días suspendido el convenio 5220939 y 689 días suspendido el convenio 5218541 razón por lo cual se procede a la terminación anticipada de los convenios.

Lo anterior se menciona con la intención, que se evidencie la voluntad de ECOPETROL S.A en dar cumplimiento a lo pactado y que por tal se pusieran en marcha los convenios de colaboración 5220939 y 5218541, sin embargo tras el silencio e incumplimiento del municipio de Acacias a lo pactado, ECOPETROL S.A. no tuvo otra opción diferente a terminar anticipadamente los convenios para no incurrir en un detrimento patrimonial mayor.

Las actas de reunión a las que hace referencia el extremo activo se encuentran en el CD denominado "Traslado Ecopetrol – Expediente Cormacarena".

AL HECHO No.50 (51 en el consecutivo del presente memorial):

**CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

*QUINCUAGESIMO: En un primer momento se radicó ante CORMACARENA el 19 de septiembre de 2017 por parte de la secretaria de infraestructura oficio solicitando la modificación de la Resolución de Concesión de AGUAS No. PS-GJ 1.2.5.15.0498, allegando el resultado del contrato 095 de 2017.*

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

No se acepta este hecho como cierto toda vez que el 15 de septiembre de 2017 se le notificó al Municipio de Acacias la terminación anticipada de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 por medio de oficio radicado N° R- 00001-2017040788-AA para el convenio 5220939 y R-00001-2017040787-AA para el convenio 5218541 y por tal toda actuación posterior a la determinación de la terminación anticipada es inocua ya que la relación convenial había finalizado.

El oficio al que hace referencia el extremo activo se encuentra en el CD denominado "Traslado Ecopetrol – Expediente Cormacarena".

AL HECHO No.51 (52 en el consecutivo del presente memorial):

**CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

*QUINCUAGESIMO PRIMERO: Posteriormente por disposición de CORMACARENA se radicada por la Empresa de Servicios Públicos de Acacias E.S.P.A ESP es la misma solicitud radicado 021284 de fecha de 29 de noviembre de 2017, el cual a la fecha este requerimiento se encuentra surtiendo trámite ante la corporación ambiental.*

87  
815

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

No se acepta este hecho como cierto, toda vez que el 15 de septiembre de 2017 se le notificó al Municipio de Acacias la terminación anticipada de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 por medio de oficio radicado No. R- 00001-2017040788-AA para el convenio 5220939 y R-00001-2017040787-AA para el convenio 5218541 y por tal motivo, toda actuación posterior a la determinación de la terminación anticipada es inocua ya que la relación convenial había finalizado.

El oficio al que hace referencia el extremo activo se encuentra en el CD denominado "Traslado Ecopetrol - Expediente Cormacarena".

## DE LAS ACCIONES JUDICIALES:

AL HECHO No.52 (53 en el consecutivo del presente memorial):

## CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

**QUINCAGESIMO SEGUNDO:** A través de apoderado judicial el CONSORCIO ACUEDUCTOS VEREDALES presenta contra el MUNICIPIO DE ACACIAS, y la demanda medio de control de Controversias Contractuales, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Administrativo del Meta magistrado ponente HECTOR ENRIQUE REY MORENA radicado No. 500012333000201600850 siendo admitida el 15 de agosto de 2017, solicitando se declare el incumplimiento del contrato No. 131 de mayo 26 de 2015, y el pago solidario de las entidades de la suma de \$14.066.304.989 por concepto de parte del anticipo y perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante y gastos y honorarios. El mencionado medio de control se encuentra en etapa de traslado de las excepciones propuestas.

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho como cierto, únicamente de acuerdo al contenido de la prueba documental aportada por la parte demandante, sin embargo la suscripción del contrato se encuentra bajo el imperio del principio de relatividad de los contratos, es decir, el contrato SOLAMENTE crea obligaciones entre las partes que lo pactaron, de igual manera el contrato que es objeto de la litis referida por el extremo activo fue suscrito con el uso de las facultades de autonomía técnica, administrativa y contractual consagrado en la CLAUSULA PRIMERA de los convenios, que a la letra reza:

## COMPROMISOS DE LAS PARTES

*Réalizar las actividades objeto del Convenio (el proyecto o programa), directamente o a través de contratos celebrados con terceros conforme a las normas que resulten aplicables, para lo cual gozará de plena autonomía técnica, administrativa y contractual.*

En cuanto a la insinuación del pago solidario que se encuentra en las pretensiones del medio de control referido por el extremo activo, es menester recordar lo consagrado en la cláusula vigésima del clausulado general de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 que a la letra reza:

## CLAUSULA VIGESIMA - DECLARACION DE LAS PARTES:

*Las partes declaran, para cualquier relación con terceros, que lo establecido en este Convenio no implica el otorgamiento de un poder, ni que las partes hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación bajo la cual, cualquiera de ellas pueda ser considerada como solidariamente responsable por los actos u omisiones de las otras o tener la autoridad o el mandato que pueda comprometer a las otras partes en lo que respecta a alguna obligación.*

De lo anterior se puede colegir que no puede existir ninguna obligación a cargo de ECOPEPETROL S.A de manera directa, como tampoco se podría predicar la figura de la solidaridad en este caso.

La demanda a la que hace referencia el extremo activo se encuentra consagrada a folio 269 hasta 282.

AL HECHO No.53 (54 en el consecutivo del presente memorial):

## CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:

**QUINCAGESIMO TERCERO:** Igualmente por medio de apoderado judicial el CONSORCIO AGUAS DE ACACIAS presenta contra el MUNICIPIO DE ACACIAS y la demanda medio de control de Controversias Contractuales, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Administrativo del Meta magistrado ponente NILCE BONILLA ESCOBALR radicado No. 50001233300020160079200, siendo admitida el 7 de noviembre de 2017, solicitando se declare el incumplimiento del contrato No. 130 de mayo de 2015, y el pago solidario de las entidades de la suma de \$11.528.054.082,5p por concepto de parte del anticipo y perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante y gastos y honorarios. El mencionado medio de control se encuentra en etapa de traslado de las excepciones propuestas.

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Se acepta este hecho como cierto, únicamente de acuerdo al contenido de la prueba documental aportada por la parte demandante; sin embargo, la suscripción del contrato objeto del litigio mencionado al hecho

8/23  
8/26

fue suscrito con el uso de las facultades de autonomía técnica, administrativa y contractual consagrado en la CLÁUSULA PRIMERA de los convenios, que a la letra reza:

**COMPROMISOS DE LAS PARTES**

*Realizar las actividades objeto del Convenio (el proyecto o programa), directamente o a través de contratos celebrados con terceros conforme a las normas que resulten aplicables, para lo cual gozará de plena autonomía técnica, administrativa y contractual.*

La demanda a la que hace referencia el extremo activo se encuentra consagrada a folio 283 hasta 304.

**DE LOS RECURSOS DE LOS CONVENIOS:**

AL HECHO No.55:

**CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

**QUINCUAGESIMO CUARTO:** Con el fin de administrar los recursos del Convenio de Colaboración No. 5218541 de 2014 el Municipio celebró contrato de encargo Fiduciario de administración y pago No. 174 de 2015 con FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A quien hizo devolución de los recursos más rendimiento financiero a la convocada en cuatro pago por un valor de \$16.780.026.330,61 como se evidencia de la comunicación de fecha abril 20 de 2018 enviada por la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio que anexa.

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Se acepta este hecho, únicamente de acuerdo al contenido de la prueba documental aportada por la parte demandante a folios 305 a 307.

AL HECHO No.55 (56 en el consecutivo del presente memorial):

**CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

**QUINCUAGESIMO QUINTO:** El Municipio de Acacias a través de Resolución No. 411 de mayo 9 de 2018 dispuso a favor de ECOETROL S.A, la devolución de los recursos no ejecutados del convenio No. 5220930 por valor de \$2.365.584.215,50 que se encontraban en la cuenta Corriente No. 70007685-4 Banco de Occidente, más los rendimientos financieros por \$93.671.336,22, así como de los recursos no comprometidos por la suma de \$23.873.528 que ascienden a la suma total de \$2.483.129.079,72, los cuales fueron girador por la entidad bancaria.

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Se acepta este hecho, no obstante es de resaltar que dicha devolución estuvo torpedeada por la negativa del municipio de Acacias al hacer el desembolso de los dineros mencionados sin ningún fundamento jurídico, ya que en repetidas ocasiones y por medio de oficios se le solicitó proceder a la cancelación de la cuenta conjunta y por consiguiente la consignación de los dineros; los oficios que se mencionan tienen por radicado: 2-2017-057-7505 fechado 11 de Octubre de 2017, 2-2017-057-8360 fechado 15 de noviembre de 2017, 2-2018-057-223 de 12 de enero de 2018, 2-2018-057-1700 fechado el 22 de febrero de 2018, en el comité de seguimiento y control de convenios de 28 de febrero de 2018, radicado 2-2018-057-2261 13 de marzo de 2018, 2-2018-057-3252 de 10 de abril de 2018.

La resolución a la que hace referencia el extremo activo obra a folios 529 a 533.

AL HECHO No.56 (57 en el consecutivo del presente memorial):

**CONTENIDO LITERAL DE LO ALEGADO:**

**QUINCUAGESIMO SEXTO:** En vista de unos rendimientos adicionales causados a favor de ECOPETROL S.A por valor de \$51.703,51 el Municipio de Acacias por medio de la resolución No. 418 de mayo 10 de 2018 autoriza su devolución con lo cual hace devolución total de los recursos provenientes del convenio No. 5220930 a la demandada.

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

Se acepta parcialmente este hecho toda vez que si se entregaron los rendimientos adicionales por valor de \$51.703,51 por parte del municipio de Acacias, no obstante con esta consignación no se hizo la "devolución total de los recursos provenientes del convenio N° 5220939" como lo menciona la entidad accionante, ya que al momento de la presentación de este memorial, el municipio de Acacias no ha entregado dos mil trescientos sesenta y cinco millones quinientos ochenta y cuatro mil doscientos quince pesos con cincuenta centavos \$2.365.584.215,50 que fueron aprobados mediante el comité de seguimiento y control fechado el 13 de julio de 2015 y posteriormente desembolsados junto con los intereses moratorios que llegaren a causarse y la actualización monetaria conforme al literal B, numeral 2 de la cláusula primera de los convenios respectivamente, que a la letra reza:

879  
812

*En caso de no ejecutar satisfactoriamente el objeto de este convenio SE COMPROMETE A RESTITUIR LOS RECURSOS APORTADOS POR ECOPETROL y las demás entidades o personas participantes dentro de los 30 días calendario siguientes a la comunicación enviada para tal efecto por ECOPETROL. en este evento las partes suspenderán los aportes y compromisos pendientes a que se han obligado y podrán retirar aquellos bienes que hayan sido entregados.*

La resolución a la que hace referencia el extremo activo obra a folio 534 a 537.

Siguiendo literalmente la manifestación del extremo activo del medio de control, tenemos los fundamentos de derecho:

**LAS DECISIONES ADOPTADAS POR ECOPETROL S.A. NO CORRESPONDE A LA REALIDAD DE LO PACTADO EN LOS CONVENIOS:**

En cuanto a este acápite, debo manifestar a la honorable magistrada, que, los hechos que lo componen son la reiteración de los mismos hechos frente a los que esta defensa ya se pronunció en la parte precedente de este memorial.

Veamos...

El municipio de Acacias haciendo una vaga y conveniente interpretación de lo consagrado en la cláusula segunda de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939 que a la letra reza:

- "AUNAR ESFUERZOS PARA LA "CONSTRUCCIÓN DEL RAMAL 1 DE LA RED DE ACUEDUCTO A PARTIR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LAS BLANCAS PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS RANCHO GRANDE, CRUCE DE SAN JOSÉ, LA CECILITA, EL CENTRO, LOMA DE TIGRE, MONTEBELLÓ, SAN ISIDRO DE CHICHIMENE, SANTA ROSA, EL TRIUNFO, LA PRIMAVERA, LA UNIÓN, PATIO BONITO, SAN NICOLÁS Y LA ESMERALDA Y REPOSICIÓN DE SECTORES CRÍTICOS DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO LAS CAMELIAS EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META."
- "AUNAR ESFUERZOS PARA LA "CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO DENOMINADO RAMAL 2 Y RAMAL 4 A PARTIR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LAS BLANCAS PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS MONTELIBANO Y MONTELIBANO BAJO Y VIVIENDAS CERCANAS A LA LINEA PRINCIPAL DE LA RED, DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META"

Lo resume y minimiza como el simple hecho de la "construcción de unos acueductos que beneficiarían unas veredas del municipio de Acacias-meta", adicionalmente el municipio de Acacias en su ataque a la empresa de ECOPETROL S.A. argumenta que dentro de sus obligaciones no se encontraba incluida la consecución de las concesiones de agua para dichos acueductos; de esto se puede concluir que el municipio de Acacias no tenía como objetivo poner en funcionamiento al servicio de la comunidad de las veredas Montelibano, Montelibano Bajo, Rancho Grande, Cruce de San José, La Cecilita, El Centro, Loma de Tigre, Montebello, San Isidro de Chichimene, Santa Rosa, El Triunfo, La Primavera, La unión, Patio Bonito, San Nicolás y la Esmeralda las redes de acueducto que se esperaban construir.

La interpretación que emite el municipio de Acacias al objeto de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939 de 2014 desconoce las consideraciones especiales que se establecieron en la CLAUSULA PRIMERA del Clausulado General, en el literal F, que a la letra reza:

*Que uno de los objetivos y pilares de ECOPETROL, en el marco de su política de Responsabilidad Integral, es contribuir al progreso social de las comunidades asentadas en Áreas de influencia o de especial interés para las operaciones de la Empresa.*

ECOPETROL S.A al suscribir estos convenios no pudo llevar a cabo su política social toda vez que el ejecutor de estos convenios de manera negligente no cumplió con las obligaciones a su cargo y sumado a ellos OCULTÓ información determinante, en relación a la imposibilidad de poner en funcionamiento las redes de acueducto contempladas en el objeto de los convenios 5220939 y 5218541, toda vez que no contaba con la concesión de agua, no obstante conociendo la gravedad de esta negativa y sus consecuencias para la plena satisfacción del objeto convenial, de manera acelerada y sospechosa, llevó a cabo la suscripción de contratos de obra, contratos de interventoría, además de anticipos y adiciones como se ha referido en el relato de la argumentación fáctica.

El municipio de Acacias conocía que parte de la fundamentación para la suscripción de los convenios era el apoyo al cumplimiento del plan de desarrollo del entonces alcalde municipal, situación que era consecuente con los principios de desarrollo social, consagrado en el literal G de la CLAUSULA PRIMERA DEL Clausulado General del convenio, que a la letra reza:

*... Que el municipio en su plan de desarrollo 2012-2015 "la decisión Correcta" incluyo dentro de los objetivos de la estrategia "familias acacireños con Acceso a Servicios Públicos "la implementación de un plan operativo de ampliación de cobertura y dotación de calidad del servicio público."*

870  
818

Siendo en un principio solicitud del Municipio de Acacias, la financiación del proyecto por parte de ECOPETROL S.A., la misma fue acorde al plan de desarrollo del entonces Alcalde, existiendo como fin **AMPLIAR LA COBERTURA Y DOTACION DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO**, no, la mera construcción **inoperante** de unas redes de acueducto.

Diferentes acciones del municipio de Acacias tales como haber ocultado información, haber suscrito contratos destinados a fracasar y no haber encontrado una solución efectiva a la problemática de la obtención de la concesión de agua, evidencia un desdén a la suerte de sus ciudadanos en cuanto a la actual prestación del servicio público de agua, hechos que constituyen plena prueba del **INCUMPLIMIENTO** o de la inobservancia a los principios de planeación contractual, buena fe objetiva, legalidad, entre otros.

Continuando con su embestida contra ECOPETROL S.A., el municipio de Acacias cita la cláusula séptima – **OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA**, de los convenios que son iguales para ambos, específicamente en el literal “B” que a la letra reza:

*“b. La consecución de permisos del uso de suelo y subsuelo, ambientales y de la agencia Nacional de infraestructura – ANI- en caso de que las redes atraviesen vías nacionales, o cualquiera otra que se requiera, según la normatividad vigente y atendiendo la naturaleza del proyecto. Igualmente será responsable del manejo adecuado de los residuos generados, la correcta consecución y/o extracción de los materiales en sitios debidamente licenciados por las autoridades competentes el cumplimiento de las normas técnicas aplicables al proyecto, incluyendo las de sismo resistencia que se encuentren vigentes a nivel nacional e internacional. La obtención de tales permisos será requisito indispensable para el desarrollo del proyecto, en caso de que se requieran”* (resaltado fuera de texto)

Concordante con los argumentos anteriores el municipio de Acacias manifiesta que no es posible que ECOPETROL S.A pretenda que el ente territorial le dé cumplimiento a la cláusula citada, toda vez que fundamentándose en el artículo 50 y 51 de la ley 99 – 1993 se establece una diferencia al separar “permisos ambientales, licencias ambientales, concesiones y autorizaciones”, al respecto debo manifestar que esta conveniente y acomodaticia interpretación de la norma en cita pretende evadir la responsabilidad que le correspondía como entidad ejecutante; no obstante lo anterior, para esta defensa, las consideraciones especiales de la Cláusula primera del clausulado general citadas anteriormente, *-las finalidades de los objetos de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939-* tienen inmersa la imperiosa necesidad de conducir agua potable por las redes de acueducto construidas y satisfacer de ese servicio público a la población objeto del convenio.

El municipio de Acacias era pleno concededor de esa necesidad, toda vez que el permiso para el aprovechamiento de agua para las veredas fue solicitado por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS E.S.P.A. E.S.P. en el año 2014, de esta solicitud CORMACARENA emitió respuesta por medio del Auto PS – GJ 1.2.64.14.1887 accediendo a la revisión de esa posibilidad.

Posteriormente mediante la resolución N° PS-GJ 1.2.5.15.0498 notificada el 22 de mayo de 2015 CORMACARENA informó que solo le concedió el permiso solicitado a cuatro veredas, las cuales fueron LA ESMERALDA, SAN NICOLAS, LA UNION Y PATIO BONITO, argumentando que las demás contaban con una concesión ya existente y es imposible, dentro del marco legal, que tengan dos permisos ambientales al mismo tiempo. Esta negativa se hubiera evitado si el municipio de Acacias no hubiese sido negligente en cuanto a su obligación de conseguir los permisos que serían necesarios.

La resolución N° PS-GJ 1.2.5.15.0498 fue notificada al gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias E.S.P.A. funcionario público nombrado directamente por el alcalde del municipio de acacias toda vez que la empresa es del orden municipal y cuyo presidente de la junta directiva es el alcalde del municipio.

La resolución N.º PS-GJ 1.2.5.15.0498 fue objeto de recurso de reposición por parte del municipio de Acacias por medio de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias E.S.P.A., el recurso en su petítum, lejos de buscar una solución para los convenios objeto de esta litis, solicitó volver a revisar el caudal de las aguas superficiales del río Acacias, que nada tiene que ver con el objeto de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 toda vez que en los mismos se planeaba tomar el agua de la cascada Las Blancas, al igual que pretendía se reconsiderara la cantidad de hectáreas de plántulas para que le disminuyera de 20H a 2H, siendo este recurso de reposición un desacierto, si su objetivo era reponer la decisión negativa en cuanto al permiso de las concesiones y por ende obtener concesión necesaria para llevar a plena satisfacción el objeto de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939.

No conforme el municipio de Acacias con la cascada de omisiones en que incurrió en relación a la ejecución de los convenios mencionados, relatada en el presente memorial, de manera ligera argumenta que el ente territorial no es quien ostenta la obligación de la obtención de las concesiones de agua

827  
819

necesarias para el efectivo cumplimiento del objeto de los convenios y por el contrario traslada esa obligación convenial a un tercero (que si bien es cierto es adscrito al municipio de Acacias (Empresa de Servicios Públicos de Acacias E.S.P.A. E.S.P.) es ajeno a la relación convenial.

Debo manifestar que el municipio de Acacias conociendo que las redes de acueducto iban a ser inoperantes, procedió y continuó con los procesos de selección y adjudicación de contratos de obra a los CONSORCIO AGUAS DE ACACIAS, CONSORCIO ACUEDUCTOS VEREDALES y de contratos de interventoría a los CONSORCIO RAMAL CHICHIMENE, CONSORCIO RAMAL MONTELIBANO consorcios que iniciaron las construcciones redes de acueducto y que hoy demandan en medio de control de controversias contractuales al municipio de Acacias.

Para concluir este alegato, tal como se ha demostrado, las decisiones tomadas por ECOPETROL S.A. tuvieron como fundamento al propio clausulado de los convenios bajo estudio y toda variante a la buena ejecución de los mismos fue consecuencia del incumplimiento del municipio de Acacias a lo pactado.

**CARENCIA DE FACULTAD DE ECOPETROL S.A. PARA APLICAR CLAUSULAS EXCEPCIONALES.**

**- Naturaleza jurídica de los convenios suscritos ente ECOPETROL S.A. y el MUNICIPIO DE ACACIAS-META.**

En cuanto a este acápite, debo manifestar a la honorable magistrada, que, el Municipio de Acacias en pro de su defensa establece que ECOPETROL S.A. es una entidad de naturaleza pública y que por tal razón los convenios de Colaboración 5218541 y 5220939; "no son de colaboración como se especifica en el preámbulo de los dos convenios, sino un Convenio "INTERADMINISTRATIVO".

El municipio de Acacias en su argumentación desconoce el artículo sexto de la ley 1118 de 2006 que a la letra reza:

**ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN APLICABLE A ECOPETROL S. A.** Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa. (Resaltado por ECOPETROL)

El legislador de manera clara y sin dejar duda, deja en firme que ECOPETROL S.A. se REGISTRARÁ EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS DEL DERECHO PRIVADO.

Con relación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección tercera, Subsección A, Consejero ponente HERNAN ANDRADE RINCON, dentro del radicado 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246) de 31 de marzo de 2011 mencionada por la parte actora, el municipio de Acacias concluye que ECOPETROL es una sociedad de naturaleza pública, su contratación es de carácter estatal, entonces los convenios que suscribe con otras entidades estatales son Interadministrativos y no de colaboración, como ya lo habíamos mencionado; sin embargo la jurisprudencia mencionada hace referencia a la naturaleza del contrato y el régimen del mismo de la siguiente manera y cito textual:

*Así pues, adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual si se considera que determinado ente es estatal por contera habrá de concluirse que los contratos que la misma celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable. (Resaltado fuera de texto)*

Por lo anteriormente citado, se entiende que la jurisdicción que deberá juzgar la controversia será la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo la misma respeta que el régimen legal que se le debe aplicar al contrato es privado y esto en consonancia al artículo sexto de la ley 1118 de 2006, por tanto los convenios, tal como se suscribieron son de Colaboración mas no interadministrativos como erróneamente lo quiere hacer ver el Municipio de Acacias.

Corolario a todo lo anterior en laudo Arbitral del Tribunal de Arbitraje de Bogotá D.C del 21 de noviembre de 2017, al revisar un caso análogo en el que se encuentra una empresa con una amplia participación de un ente municipal en las acciones pero regida por la ley colombiana del régimen privado, es decir los códigos de comercio y código civil, PACTA una cláusula de terminación unilateral que a la luz del derecho contemporáneo y de los árbitros de tan renombrado tribunal definen que:

*La tendencia incontestable del derecho contemporáneo es el llamado 'unilateralismo', en virtud del cual se reconoce validez a las cláusulas resolutorias o terminación por declaración unilateral, sin*

*intervención del juez (cláusulas de poder), y ha avanzado al punto de llegar a considerarse que la parte cumplida tiene de suyo esa prerrogativa, que obvia la lentitud de un proceso judicial, a despecho de objeciones fundadas en que su ejercicio entraña una justicia privada. La víctima del incumplimiento se beneficia de un derecho exorbitante de liberarse del contrato, bien sea que se lo otorgue el legislador o los términos del contrato. (Chabas)*

De lo anterior se puede colegir que la cláusula de terminación anticipada de los contratos es acorde al derecho contemporáneo, es una facultad o prerrogativa que nace para quien cumple los contratos y o convenios y por tal, no se concibe, de ninguna manera como la aplicación de una cláusula exorbitante o una variante de las mismas.

**- Ausencia de facultad legal para terminar unilateralmente los convenios.**

La fundamentación de este acápite se basa en la premisa que el municipio de Acacias concluía erróneamente en el acápite anterior sobre los convenios "interadministrativos" idea que queda sin bases toda vez que al ser de régimen privado no le es aplicable la ley 80 de 1993 y por tal ECOPEPETROL S.A. no está imposibilitada de la manera que lo preceptúa el parágrafo del artículo 14 de la misma ley.

En cuanto a la terminación anticipada, esta facultad de ECOPEPETROL se encuentra contenida en la CLAUSULA OCTAVA – TERMINACION DEL CONVENIO, la que a la letra reza:

Adicionalmente, la Entidad Ejecutora del Convenio autoriza a ECOPEPETROL y a las demás Entidades Públicas participantes, para terminar anticipadamente el Convenio en cualquiera de los siguientes casos:

4. Si a juicio de ECOPEPETROL o la (s) Entidad (es) Pública(s), del incumplimiento de los compromisos de la entidad ejecutora se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del convenio o se causan perjuicios a ellas.

Por lo anterior se puede concluir que ECOPEPETROL S.A. tenía plena facultad legal para terminar unilateralmente los convenios, y que esta prerrogativa fue conocida y aceptada al momento de la suscripción de cada uno de los convenios por las partes integrantes de los mismos.

**- Inexistencia de las razones en que se fundó la suspensión unilateral de los convenios e incompetencia del funcionario:**

En cuanto a la incompetencia del funcionario Wilson Yovani de La Cruz, quien fungía como Administrador del Convenio y quien es el funcionario quien suscribe el oficio en cuestión, es de recordar que aquel representaba los intereses propios de ECOPEPETROL S.A. y estaba facultado para tomar las decisiones a que hubiera lugar para asegurar que se realice una adecuada gestión de riesgos del convenio así como también adoptar las acciones para contrarrestar las situación que pudiere afectar el desarrollo del mismo.

Obra en el expediente "LA GUÍA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS" del 2 de julio de 2014 que en su numeral 3.7 "ROLES Y RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DE CONTRATOS" - 3.7.a "Funciones del administrador del convenio" en su numeral 18 el que a letra reza:

"18. En los términos señalados en el Contrato y/o la normativa vigente de ECOPEPETROL, autorizar la suspensión parcial o total del contrato, mediante la suscripción de acta de suspensión correspondiente, informando de este hecho al funcionario solicitante y al funcionario autorizado. Una vez finalizadas o cesadas las causas que motivaron la suspensión, suscribir la respectiva acta de reinicio con acompañamiento de las gestorías para asegurar la continuidad de la función de control técnico y administrativo,"

El documento citado anteriormente le fue entregado al Municipio de Acacias como respuesta de la petición de 25 de Julio 2018 por medio del oficio de 15 de agosto de 2018 con radicado Nro. 2-2015-057-6583 y lo citado se puede encontrar a folio 53.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES QUE ESTRUCTURAN LA DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA ECOPEPETROL S.A**

**SUJECCIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE OBJETIVA<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Nociones esgrimidas por JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Compendio De Derecho Administrativo. Editorial Universidad Externado de Colombia.

821

La buena fe objetiva, consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte,<sup>3</sup> y en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia<sup>4</sup>; es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual.<sup>4</sup> Cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio:

... "Es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, si no que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de la empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.<sup>5</sup>

Esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta, además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociables, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con relación similar en el artículo 1663 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.<sup>6</sup>

### ACTO DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO Y TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS.<sup>7</sup>

El acto de liquidación del contrato es un corte de cuentas que se efectúa una vez culmina el contrato por cualquier causa -vencimiento del plazo, ejecución del objeto contractual, terminación unilateral, declaratoria de caducidad, etc.-, en el que en definitiva, se establece quién le debe a quién y cuánto, para permitir de este modo que la relación negocial quede totalmente extinguida y que las partes se puedan declarar a paz y salvo.

Esta etapa posterior a la terminación del contrato reviste una gran importancia, puesto que es en ese momento cuando las partes hacen un balance del resultado final de la ejecución de sus obligaciones, desde

<sup>3</sup> En este sentido cfr. Marta Lucia Neme Villareal. "Buena fe subjetiva y buena fe objetiva". *Revista de Derecho Privado*, n.º 17, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009, p. 73.

<sup>4</sup> JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Compendio De Derecho Administrativo. Editorial Universidad Externado de Colombia.

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 19 de Noviembre de 2012, mediante la cual se unificó la jurisprudencia relativa a la *ACTIO IN REM VERSO*, EXP. 24897: (...) la buena fe que debe guiar y que debe campar en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociables pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva. Y que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados (...) la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario" (...) el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico, tal como atrás se expresó"; cfr. entre otras, Sentencias del 11 de julio de 1996, exp. 9409; 29 de enero de 1998, exp. 11099; 6 de julio de 2005, exp. 12246; 31 de agosto de 2006, exp. 14287 (acum); 16 de agosto de 2006, exp. 15168; 4 de diciembre de 2006, exp. 16541; 29 de agosto de 2007, exp. 15324; 29 de agosto de 2007, exp. 15469; 2 de mayo de 2007, exp. 15599; 7 de junio de 2007, exp. 14669; 4 de octubre de 2007, exp. 16368; 20 de febrero de 2008, exp. 14650; 4 de junio de 2008, exp. 14200; 30 de julio de 2008, exp. 23003; 11 de febrero de 2009, exp. 15757; 22 junio de 2011, subsección C, exp. 18836; 18 de julio de 2012, subsección C, exp. 22221; 24 de mayo de 2012, subsección B, exp. 18931, y 8 de agosto de 2012, exp. 23044.

<sup>6</sup> Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de mayo de 2012, subsección B, exp. 16031: " Los artículos 1663 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, citados, erigen la buena fe como un principio rector de las obligaciones que complementa el vínculo jurídico en sus diversas particularidades y que impone a las partes el deber de autocorrección en el ejercicio de sus derechos y en la observancia de los deberes o conductas necesarias para asegurar el honesto y leal cumplimiento de la prestación, de tal forma que no se defraude la confianza en que se sustenta la eficacia del contrato (...) en el ámbito de los contratos bilaterales, sinalmáticos perfectos, esta Sección ha señalado que la adecuación de las partes a la buena fe incide en la preservación de la comutatividad o equivalencia de las prestaciones desde el inicio del contrato, durante su ejecución y en razón de su terminación; dado que el comportamiento de una parte repercute necesariamente en el ámbito de la otra, es decir, entre las partes surgen derechos y obligaciones recíprocas de las que depende la equivalencia de las prestaciones"; cfr. Sentencia del 18 de julio de 2012. Subsección C, exp. 22221: "(...) Estos comportamientos que de manera enunciativa se han señalado como propios de la buena fe objetiva o contractual, así como todos aquellos otros que puedan configurarla, deben desplegarse no sólo en la formación del contrato sino también durante su ejecución, y por supuesto en la etapa posterior; pues esta buena fe es un principio integrador de todo contrato según lo indican de manera expresa los artículos 871 y 1663 ya citados (...). Así por ejemplo, si la liquidación bilateral de un contrato es un acuerdo que celebran las partes de un contrato estatal para determinar los derechos y obligaciones que aún subsisten a favor y a cargo de cada una de las partes contratantes, todo con la finalidad de extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron como consecuencia del contrato estatal precedentemente celebrado, resulta evidente y obvio por ser conforme a la buena fe objetiva que cada una de ellas tiene la obligación de enterar a la otra, de manera clara y expresa, de todas aquellas circunstancias o razones, entre otras, que den lugar a su inconformidad con el finiquito total que se propone"; cfr. Sentencias del 29 de agosto de 2007, exp. 15469, y 8 de agosto de 2012, exp. 23044.

<sup>7</sup> Sentencia de 2017 marzo 29 Expediente 86714 Autor Corporativo. Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera Ponente Rojas Betancourt, Danilo ...Providencias en Igual Sentido: Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 22 de junio de 1995, Exp. 9965; de 26 de junio de 2015, Exp. 25387

~~872~~  
872

el punto de vista de las prestaciones y el cumplimiento del objeto, así como desde la perspectiva económica del negocio jurídico, para verificar cuáles son los valores pactados en el contrato, las cantidades efectivamente pagadas al contratista y aquellas sumas pendientes de pago. Por lo tanto, como lo dispone las leyes en ese estadio de la relación contractual que les corresponde hacer las reclamaciones mutuas y buscar los acuerdos necesarios para solventar las diferencias que les permita declararse a paz y salvo, puesto que, mediante la liquidación, se extingue de manera definitiva el vínculo negocial existente entre contratante y contratista.

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de LEGALIDAD dispone que todo ejercicio de un ente público o privado se debe realizar acorde a la ley vigente y su jurisdicción, siguiendo los lineamientos que en ellas se encuentran establecidas, con plena confianza de que si sigue lo regulado preexistentemente podrá llevar a buen término todo el proceso convencional porque su contraparte, al estar sujeta al mismo principio, cumplirá con las normas que gobiernen la relación convencional o contractual.

El principio de legalidad, como principio rector de un Estado Social de Derecho, también es usado y reconocido cuando la contraparte en una relación convencional o contractual falla, incumple o transgrede el contrato o al contratante, en este momento a ECOPETROL S.A., para este caso, también existen procedimientos y actuaciones que conforme a derecho deben seguirse, actuación que tras ECOPETROL poner en marcha, el municipio de Acacias desconoció y por el contrario, demandó.

#### PRINCIPIO DE PLANEACION

El principio de la planeación hace referencia a aquellas actividades que deben realizar las entidades del estado antes de adelantar un proceso de contratación, o convencional, encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales ejecutará el contrato, todo lo cual tiene como fin último satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

Así, el principio de la planeación, de cara a la gestión contractual del estado, se materializa en que el actuar de las entidades públicas sea coordinado —por oposición a lo improvisado—, lo cual se compendia en una serie de disposiciones legales y reglamentarias que imponen un determinado comportamiento a cargo de las entidades del estado, concretamente, en lo que tiene ver, por ejemplo, con la apropiación de los recursos necesarios para el pago de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, la elaboración de estudios previos con la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y objetivas tendientes a lograr la selección de la oferta más favorable para la administración, entre otras.

Como se desprende de lo anterior, todas esas disposiciones normativas determinan una serie de actuaciones que las entidades del estado deben realizar antes de adelantar un proceso de contratación y así lo ha reconocido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en numerosos pronunciamientos indicando que el cumplimiento al principio de la planeación constituye un deber en cabeza de la administración pública, en tanto y cuanto se corresponde con los deberes que tiene el estado relacionados con una correcta administración de los recursos públicos y el buen desempeño de las funciones públicas. Precisamente el interés que tuvo el legislador al ocuparse de normas tendientes a la planeación es que la administración pública tenga plena certeza y conocimiento respecto de las necesidades y la problemática que pretende solventar mediante la contratación estatal, de forma tal que tenga absolutamente claro qué y cómo ejecutar el objeto del contrato. En el mismo sentido, el propósito del legislador fue propender por la racionalización de los recursos públicos y, en razón a ello, es que impuso en cabeza del estado el deber de actuar en forma diligente y coherente en tratándose de las decisiones que adopte encaminadas al cumplimiento de las finalidades públicas.

#### V. ESTRUCTURA ARGUMENTATIVA DE LA DEFENSA

##### EN CUANTO A LA PRETENSION DE DECLARACION DE INEFICACIA DE ALGUNAS CLAUSULAS PRETENDIDA POR EL EXTREMO ACTIVO:

El municipio de Acacias manifiesta dentro de sus pretensiones declarativas subsidiarias la ineficacia de las cláusulas del convenio que fue acordado y suscrito tanto como por el Municipio de Acacias como por

823

ECOPETROL siendo esto una manifestación plena y voluntaria del acatamiento de lo que en dicho convenio se contempla, la mencionada suscripción creó obligaciones para las dos partes, demostrando la plena bilateralidad del mismo, obligaciones que ECOPETROL cumplió de manera juiciosa acciones que no fueron recíprocas por parte del municipio de Acacias.

En cuanto a la solicitud de declaración de "ineficaz" es menester recordar lo contemplado en la sentencia C 345 de 2017 con Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo en cuanto a las formas de configurar la Ineficacia en sentido amplio y por ende la ineficacia en sí misma, donde agrupa diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas, las mencionadas reacciones, son "inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad"

La Corte Constitucional continuando en el desarrollo de la sentencia ya mencionada, describe la inexistencia como se cita textual a continuación:

*"La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto o cuando no se cumple un requisito previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato."*

De acuerdo con la cita anterior es evidente que el convenio de colaboración 5220939 de 2014 cumple a cabalidad con la declaratoria de voluntad al momento en que se suscribió, si concurrieron los elementos de la esencia del contrato, convenio en este caso, toda vez que el objeto y la causa del convenio son lícitos, existió la voluntad y consentimiento para suscribir y los mismos se encuentran contemplados en el contenido del convenio cumpliendo así los requisitos previstos para demostrar la Existencia del convenio.

En cuanto a la Nulidad absoluta, la cual puede ser otra causa de la ineficacia, la Corte Constitucional se manifiesta textual de la siguiente manera:

*"La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto"*

De igual forma que con la inexistencia, la nulidad absoluta no se configura en este convenio ni en la cláusula demandada, toda vez que el municipio de Acacias al ser representado por el Alcalde municipal de quien obra la firma en el convenio de colaboración 5220939 ostentaba plena capacidad para obligarse; la firma en sí misma es prueba de la aprobación del contenido del convenio y por ende del consentimiento a obligarse por el mismo y como ya se ha mencionado tanto el objeto como la causa que dio origen al convenio son lícitos.

Con relación a la Inoponibilidad, la cual puede ser otra causa de la ineficacia, la Corte Constitucional manifiesta su posición de la siguiente manera y cito textual:

*"La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley"*

Con referencia a la inoponibilidad; el convenio cumplió con los requisitos de publicidad correspondientes y necesarios para el mismo, siendo esto tan claro que no es parte de la Litis del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se deja más que claro que la ineficacia es una figura que no opera en ninguna de las cláusulas del convenio.

#### **EN CUANTO A LA PRETENSION DE DEJAR SIN EFECTO LA DECISION CONTRACTUAL DE SUSPENSION UNILATERAL DE LOS CONVENIOS POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LA EXPIDIÓ**

En cuanto a la incompetencia del funcionario Wilson Yovani de La Cruz, quien fungía como Administrador del Convenio y quien es quien suscribe el oficio en cuestión es de recordar que aquel representaba los intereses propios de ECOPETROL S.A. y estaba facultado para tomar las decisiones a que hubiera lugar para asegurar que se realice una adecuada gestión de riesgos del convenio así como también adoptar las acciones para contrarrestar las situación que puedan afectar el desarrollo del mismo.

Obra en el expediente "LA GUÍA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS" del dos de julio de 2014 que en su numeral 3.7 "ROLES Y RESPONSABILIDADES

625  
624

EN LA GESTIÓN DE CONTRATOS" - 3.7.a "Funciones del administrador del convenio" en su numeral 18 el que a letra reza:

*"18. En los términos señalados en el Contrato y/o la normativa vigente de ECOPEPETROL, autorizar la suspensión parcial o total del contrato, mediante la suscripción de acta de suspensión correspondiente, informando de este hecho al funcionario solicitante y al funcionario autorizado. Una vez finalizadas o cesadas las causas que motivaron la suspensión, suscribir la respectiva acta de reinicio con acompañamiento de las gestorias para asegurar la continuidad de la función de control técnico y administrativo."*

El documento citado anteriormente le fue entregado al Municipio de Acacias como respuesta de la petición de 25 de Julio 2018 por medio del oficio de 15 de agosto de 2018 con radicado Nro. 2-2015-057-6583 y lo citado se puede encontrar a folio 53.

#### AGRUPACIÓN INDEBIDA DE LOS CONVENIOS.

El municipio de Acacias informó la agrupación y modalidad de contratación de los convenios de Colaboración 5218541 y 5220939 por medio de oficio dirigido a ECOPEPETROL fechado el 27 de enero de 2015 con radicado Nro. 1-2015-057-1744; al mencionado oficio se le dio respuesta el 13 de abril de 2015 mediante un oficio, donde de manera CLARA y EXPRESA ECOPEPETROL manifiesta **NO APROBAR** la agrupación y cambio de modalidad de contratación toda vez que los tiempos estipulados para la ejecución los Convenios de Colaboración 5218541 y 5220939 se había de fijado con fundamento en un cronograma de actividades resultado del nivel de complejidad y el criterio del consultor con la experticia en este tipo de proyectos, este oficio con radicado Nro. 2-2015-057-4504.

El municipio haciendo caso omiso tanto al pronunciamiento antes narrado como al clausulado de los convenios, suscribió los contratos de obra 130 y 131 de 26 de mayo de 2015 en los cuales agrupa, mezcla y adiciona compromisos con el contratista, que no se encuentran dentro del objeto convenial de los convenios de colaboración 5218541 y 5220939.

Según el clausulado del convenio, en su CLAUSULA QUINTA del preámbulo, el convenio de Colaboración 5218541 se debía realizar en un plazo aproximado de 26 meses y el convenio de colaboración 5220939 se debía realizar en un plazo aproximado de 22 meses; No obstante el municipio por medio de los contratos de obra 130 y 131 disminuyó a 8 meses y 7 meses y medio respectivamente, acelerando los plazos de ejecución y desembolso de una manera injustificada y lejana del compromiso inicial.

Esta agrupación se da al momento de la suscripción de los contratos de obra 130 y 131 de 2015, los cuales tenían por objeto:

#### Contrato 130

**CONSTRUCCION DE LA RED DE ACUEDUCTO PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS CENTRO, SAN NICOLÁS, LA ESMERALDA, MONTELIBANO Y MONTELIBANO BAJO Y VIVIENDAS CERCANAS A LA LINEA PRINCIPAL Y ACTIVIDADES INICIALES DE SECTORIZACION PARA DISMINUCION DE PERDIDAS DE LA RED DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META**

#### Contrato 131

**ADECUACION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA PÓTABLE DE LAS BLANCAS Y CONSTRUCCION DE LA RED DE ACUEDUCTO PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS RANCHO GRANDE, CRUCE DE SAN JOSE, LA CECILITA, LOMA DE TIGRE, MONTEBELLO, SAN ISIDRO DE CHICHIMENE, SANTA ROSA, EL TRIUNFO, LA PRIMAVERA, LA UNION, PATIO BONITO, Y REPOSICION DE SECTORES CRITICOS DE LA RED DE DISTRIBUCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO LAS CAMELIAS EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META.**

(Negrilla: convenio 5220939- Subrayado: Convenio 5218541)

#### OBJETO DE LOS CONTRATOS OBRA N° 130 Y 131 DIFERENTE AL OBJETO MISMO DE LOS CONVENIOS

En consonancia con la exposición del punto anterior, resulta extraño que dentro del objeto de los contratos 130 y 131, que fueron suscritos para desarrollar el objeto de los convenios 5220939 y 5218541, existes apartados que no se pactaron en los convenios mencionados, teniendo en cuenta que los

SR 5

recursos que se destinarían al pago de esos contratos son los que ECOPEPETROL S.A. destino para el cumplimiento de los convenios.

Esto se evidencia con el apartado final del objeto del contrato 130 Y con el apartado inicial del contrato 131 que a la letra reza:

Contrato 130

... **ACTIVIDADES INICIALES DE SECTORIZACION PARA DISMINUCION DE PÉRDIDAS DE LA RED DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META.**

Contrato 131

**ADECUACION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LAS BLANCAS...**

Actividades que no se evidencian en el objeto de los convenios 5220939 y 5218541 el cual se cita a continuación:

Convenio 5218541 de 2014:

AUNAR ESFUERZOS PARA LA CONSTRUCCION DEL RAMAL 1 DE LA RED DE ACUEDUCTO A PARTIR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LAS BLANCAS PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS RANCHO GRANDE, CRUCE DE SAN JOSE, LA CECILITA, EL CENTRO, LOMA DE TIGRE, MONTEBELLO, SAN ISIDRO DE CHICHIMENE, SANTA ROSA, EL TRIUNFO, LA PRIMAVERA, LA UNION, PATIO BONITO, SAN NICOLÁS Y LA ESMERALDA Y REPOSICION DE SECTORES CRÍTICOS DE LA RED DE DISTRIBUCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO LAS CAMELIAS EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META.

Convenio 5220939 de 2014:

AUNAR ESFUERZOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA RED DE ACUEDUCTO DENOMINADAS RAMAL 2 Y 4 A PARTIR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LAS BLANCAS PARA BENEFICIAR LAS VEREDAS MONTELIBANO BAJO Y VIVIENDAS CERCANAS A LA LÍNEA DE PRINCIPAL DE LA RED DEL MUNICIPIO DE ACACIAS DEPARTAMENTO DEL META.

De lo anterior se concluye un inescrupuloso sobrecargo en contra de ECOPEPETROL S.A. que fue perpetrado por el municipio de Acacias, tras faltar a los principios de buena fe y lealtad contractual desbordó el objeto de los convenios, en los contratos de obra 130 y 131 para financiarlos con el recurso dado por la empresa ECOPEPETROL S.A., recursos económicos que tenía destinación específica según lo pactado.

#### INCUMPLIMIENTO EN LA OBTENCION DE LAS CONCESIONES DE AGUA

El municipio de Acacias tenía obligaciones plenamente establecidas en los convenios de colaboración 5220939 y 5218541, dentro de las cuales se cita la siguiente:

##### CLAUSULA SEPTIMA - OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA:

Literal B. La consecución de los permisos del uso del suelo y subsuelo, ambientales y de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - en caso de que las redes atraviesen vías nacionales o cualquiera "otra" que se requiera, según la normatividad vigente y atendiendo la naturaleza del proyecto y previo al inicio de las obras...

Este apartado de la cláusula séptima es de gran importancia para la problemática que emergió del incumplimiento del municipio de Acacias, toda vez que es claro que la consecución de los permisos ambientales necesarios estaba a cargo del ente municipal debido a que el mismo fungía como ejecutor de los convenios anteriormente citados.

El municipio de Acacias reconoce su obligación y la necesidad de obtener las concesiones de agua, toda vez que solicitó permiso por medio de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACIAS E.S.P.A. E.S.P. en el año 2014 para las veredas Montelibano, Montelibano Bajo, Rancho Grande, Cruce de San José, La Cecilita, El Centro, Loma de Tigre, Montebello, San Isidro de Chichimene, Santa Rosa, El Triunfo, La Primavera, La unión, Patio Bonito, San Nicolás y la Esmeralda; de esta solicitud CORMACARENA emitió respuesta por medio del Auto PS - GJ 1.2.64.14.1887 accediendo a la revisión de esa posibilidad.

Posteriormente mediante la resolución de concesiones de agua N.º PS-GJ 1.2.5.15.0498 notificada el 22 de mayo de 2015 al gerente Empresa de Servicios Públicos de Acacias E.S.P.A. únicamente contempla a cuatro veredas como beneficiarias de la solicitada concesión, estas fueron La Esmeralda, San Nicolás, la Unión y Patio Bonito.

828  
826

La resolución de concesiones de agua N° PS-GJ 1.2.5.15.0498 fue notificada al gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias E.S.P.A. empresa del orden municipal, cuyo presidente de la junta directiva es el alcalde del municipio de Acacias.

El municipio de Acacias de manera ligera argumenta que el responsable y quien estaba legitimado para solicitar las concesiones de Agua es la Empresa de Servicios Públicos de Acacias E.S.P.A. E.S.P., y que por tal él no incumplió el literal B de la CLAUSULA SEPTIMA, anteriormente citada, desconociendo que el municipio en calidad de ejecutor del convenio es quien está obligado a obtener las concesiones de agua necesarias para ejecutar plenamente el objeto de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541, tal como se ha venido argumentado a lo largo del presente memorial.

**ADICION PRESUPUESTAL A CONTRATO DE OBRA 130 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA 139 CON POSTERIORIDAD A LA ORDEN DE SUSPENSIÓN IMPARTIDA POR ECOPEPETROL S.A.**

El municipio de Acacias realizó una adición presupuestal al contrato de obra 130 de 2015 por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.499.997.630) el 28 de diciembre de 2015, esta acción autónoma y propia del municipio, no fue notificada a ECOPEPETROL S.A.

ECOPEPETROL S.A. solicitó la suspensión bilateral de los convenios y por ende de los contratos (Contratos de obra y contratos de interventoría en curso) de colaboración por medio de comunicación dirigida al Alcalde Municipal de Acacias de radicado 1-2015-057-14440 fechada el 19 de noviembre de 2015, es decir, la mencionada adición se dio 39 días después de notificado el municipio de la intención de suspender los convenios.

En el mismo sentido, ECOPEPETROL S.A. declaró de manera unilateral la suspensión de los convenios de Colaboración 5218541 y 5220939 al no haber obtenido respuesta de la demandante sobre la primera comunicación, esta declaración se realizó por medio de escrito radicado 2-2015-057-15352 fechada el 2 de diciembre de 2015, es decir, la mencionada adición se realizó 26 días después de la notificación de suspensión unilateral.

El municipio de Acacias solo dio cumplimiento de la suspensión efectiva ordenada por ECOPEPETROL S.A. al contrato de obra 130 el 31 de diciembre de 2015, es decir, dos días después de haber suscrito la mencionada adición.

Otra actuación del municipio de Acacias que sorprende, es la suscripción de otro contrato de adición al contrato de interventoría 139, el cual se llevó a cabo al día siguiente que ECOPEPETROL S.A. declarara la suspensión unilateral de los convenios, adición que tenía un valor de \$124.999.882, esta adición se suscribió el tres (3) de diciembre de 2015.

El municipio de Acacias solo dio cumplimiento de la suspensión efectiva ordenada por ECOPEPETROL S.A. al contrato de interventoría 139 el 31 de diciembre de 2015, dos días después de haber suscrito la mencionada adición.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se evidencia el actuar irregular del ente municipal entorno a la ejecución de los dos convenios.

**V. MEDIOS EXCEPTIVOS:**

Como excepción previa formulo:

**CADUCIDAD:**

- En las pretensiones relacionadas con la nulidad de algunas cláusulas y comunicaciones de los convenios de colaboración 5220939.

Manifiesta la parte actora en sus pretensiones declarativas principales lo siguiente:

*"CUARTA: DECLARAR que la cláusula séptima del Clausulado General Convenio de Colaboración ECP-VIJ-F-031 Versión 5 que hace parte del Convenio de Colaboración No 5220939 del 24 de diciembre de 2014 es nula por cuanto desnaturaliza la bilateralidad de contrato."*

*"SEXTA: DECLARAR que la cláusula octava del Clausulado General Convenio de Colaboración ECP-VIJ-F-031 Versión 5 que hace parte del Convenio de Colaboración No 5220939 del 24 de diciembre de 2014 es nula por contravenir una disposición legal."*

877

"SÉPTIMA: DECLARAR la nulidad de la decisión contractual emitida por ECOPEPETROL S.A., en el oficio radicado 2-2017-057-6731 de fecha 15 de septiembre de 2017 por medio del cual termina anticipadamente de manera unilateral el Convenio de Colaboración No 5218541 del 17 de octubre de 2014 suscrito con el MUNICIPIO DE ACACIAS-META, por carecer de facultad legal para emitir esta decisión."

"SEXTA: DECLARAR la nulidad de la decisión contractual emitida por ECOPEPETROL S.A., en el oficio radicado 2-2017-057-6732 de fecha 15 de septiembre de 2017 por medio del cual termina anticipadamente de manera unilateral el Convenio de Colaboración No. 5220939 del 24 de diciembre de 2014 suscrito con el MUNICIPIO DE ACACIAS-META, por carecer de facultad legal para emitir esta decisión, . . .

"SEPTIMA: DECLARAR la nulidad de la decisión contractual tomada por ECOPEPETROL mediante oficio radicado 2-2015-057-15352 de fecha 2 de diciembre de 2015 por medio del cual suspende unilateralmente los Convenios de Colaboración 5218541 y 5220939 de 2014, por falsa motivación e incompetencia del funcionario que la expidió."

En las pretensiones citadas habría operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la solicitud de nulidad se ha realizado de manera extemporánea de conformidad con los plazos consagrados en el literal J del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 norma que a la letra reza:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. (Subrayado fuera de texto).

El Honorable Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B en providencia del 11 de diciembre de 2018 radicado 11001-03-26-000-2017-00014-00 (58646) con relación a la contabilización de los términos de caducidad de las pretensiones de nulidad manifestó lo siguiente:

"Ahora, de conformidad con el literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el plazo que tenía el contratista para solicitar la nulidad absoluta de algunas de las cláusulas del contrato puede ser contabilizada de dos maneras, a saber: i) 2 años contados a partir del día siguiente al de su perfeccionamiento y ii) dentro del término de su vigencia. Se advierte que ante la existencia de estos dos plazos para formular la demanda, el juez deberá tomar el término más amplio para presentar la demanda".

Volviendo al caso bajo estudio, conforme a lo anterior, respecto de la primera forma de contabilizar la caducidad tomada por el Consejo de Estado en la sentencia mencionada, es decir "i) 2 años contados a partir del día siguiente al de su perfeccionamiento", se advierte que el convenio de colaboración 5220939 fue perfeccionado el 24 de diciembre de 2014, por lo que el término máximo para formular la demanda de nulidad contra algunas cláusulas del contrato finalizaba el 25 de diciembre de 2016, el cual correspondió a un día festivo por lo que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso el plazo se extendió hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el 26 de diciembre de 2016, de acuerdo a la fecha que consta en el sistema de registro de procesos de la Rama Judicial, la demanda del medio de control de Controversias Contractuales 50001-23-33-000-2018-00205-00 fue radicada el día 03 de julio de 2018, por lo que se puede inferir que a la fecha de radicación habría operado el fenómeno de caducidad.

Y si a bien tuviera, la honorable magistrada de conocimiento, dar aplicación a lo consagrado en la segunda forma de contabilizar la caducidad tomada por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia referida, es decir "ii) dentro del término de su vigencia", tendríamos que hasta el día 23 de febrero de 2018 el municipio de Acacias podría haber instaurado demanda contra aquellas cláusulas que argumenta nulas, toda vez que el día 15 de Septiembre de 2017 finalizó el Convenio por la terminación anticipada notificada por el funcionario autorizado de ECOPEPETROL S.A. Entonces de acuerdo a la fecha que consta en el sistema de registro de procesos de la Rama Judicial, la demanda del medio de control de Controversias Contractuales 50001-23-33-000-2018-00205-00 fue radicada el día 03 de julio de 2018, por lo que se puede inferir que a la fecha de radicación de la misma habría operado el fenómeno de caducidad.

A continuación se ilustra lo expuesto anteriormente:

~~828~~  
828

Según la primera forma de contabilizar los términos de caducidad aplicada por el Honorable Consejo de Estado.		
El perfeccionamiento del Convenio de colaboración 5220939, ocurrió con la suscripción del convenio de colaboración en fecha 24 de diciembre de 2014.	Oportunidad para interponer demanda de nulidad: Dos años después del perfeccionamiento del convenio, es decir hasta el 26 de diciembre de 2016.	Fecha de radicación de la demanda: Tres (03) de Julio de 2018.
Según la segunda forma de contabilizar los términos de caducidad aplicada por el Honorable Consejo de Estado.		
La vigencia del convenio se cuenta desde el día de la suscripción del mismo, es decir el 24 de diciembre de 2014.	La vigencia del convenio terminó en la fecha en que ECOPETROL S.A dio por terminado de manera anticipada el convenio 5220939, es decir el 15 de Septiembre de 2017.	Fecha de radicación de la demanda: tres (03) de Julio de 2018.

Vale la pena resaltar que el término de la vigencia del convenio sobre la cual se realiza esta *relación*, se encuentra plenamente consagrada dentro del convenio de colaboración 5220939 en el preámbulo del convenio versión ECP-VIJ-F-032 Versión 3 en su CLAUSULA QUINTA que a la letra reza:

*CLAUSULA QUINTA - PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA: el convenio tendrá un plazo de ejecución de veintidós (22) meses, contados a partir de la fecha de la firma de su acta de iniciación. La vigencia del convenio comprende el plazo de ejecución y el plazo para la liquidación es de cuatro (4) meses.*

Así las cosas, se advierte que dentro de las hipótesis manejada por el Honorable Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada sobre el literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término más amplio para formular la demanda de nulidad absoluta contra algunas de las cláusulas del convenio es el de la existencia de la vigencia del convenio, esto es, hasta el 15 de Septiembre de 2017 para el convenio de colaboración 5220939, fecha en la cual ECOPETROL S.A dio por terminado de manera anticipada el convenio, de ahí que en la demanda presentada el 03 de Julio de 2018 habría operado el fenómeno de la caducidad respecto de las pretensiones de nulidad de las cláusulas ya referidas.

- En las pretensiones relacionadas con la nulidad de algunas cláusulas y comunicaciones de los convenios de colaboración 5218541.

Manifiesta la parte actora en sus pretensiones declarativas principales lo siguiente:

*"TERCERA: DECLARAR que la cláusula séptima del Clausulado General Convenio de colaboración ECP - VIJ- F- 031 versión 5 que hace parte del Convenio de Colaboración No. 5218541 del 17 de octubre de 2014 es nula por cuanto desnaturalizar la bilateralidad de contrato.*

*"QUINTA: DECLARAR que la cláusula octava del Clausulado General Convenio de Colaboración ECP-VIJ-F-031 Versión 5 que hace parte del Convenio de Colaboración No 5218541 del 17 de octubre de 2014 es nula por contravenir una disposición legal"*

*"SÉPTIMA: DECLARAR la nulidad de la decisión contractual emitida por ECOPETROL S.A., en el oficio radicado 2-2017-057-6731 de fecha 15 de septiembre de 2017 por medio del cual termina anticipadamente de manera unilateral el Convenio de Colaboración No 5218541 del 17 de octubre de 2014 suscrito con el MUNICIPIO DE ACACIAS-META, por carecer de facultad legal para emitir esta decisión."*

Las pretensiones citadas ha operado el fenómeno de la caducidad toda vez que la solicitud de nulidad se ha realizado de manera extemporánea de conformidad con los plazos que estipula el literal J del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

El Honorable Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B en providencia del 11 de diciembre de 2018 radicado 11001-03-26-000-2017-00014-00 (58646) con relación a la contabilización de los términos de caducidad de las pretensiones de nulidad manifestó lo siguiente:

Ahora, de conformidad con el literal j del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el plazo que tenía el contratista para solicitar la nulidad absoluta de algunas de las cláusulas del contrato puede ser contabilizada de dos maneras, a saber: i) 2 años contados a partir del día siguiente al de su perfeccionamiento y ii) dentro del término de su vigencia. Se advierte que ante la existencia de estos dos plazos para formular la demanda, el juez deberá tomar el término más amplio para presentar la demanda.

Volviendo al caso bajo estudio, conforme a lo anterior, respecto de la primera forma de contabilizar la caducidad tomada por el Consejo de Estado en la sentencia mencionada, es decir "i) 2 años contados a partir del día siguiente al de su perfeccionamiento", se advierte que el convenio de colaboración 5218541 fue perfeccionado el 17 de octubre de 2014 por lo que el término máximo para formular la demanda de nulidad contra algunas cláusulas del contrato finalizaba el 18 de octubre de 2016, de acuerdo a la fecha que consta en el sistema de registro de procesos de la Rama Judicial, la demanda del medio de control de Controversias Contractuales 50001-23-33-000-2018-00205-00 fue radicada el día 03 de julio de 2018, por lo que se puede inferir que a la fecha de radicación habría operado el fenómeno de caducidad.

Y si a bien tuviera, la honorable magistrada de conocimiento, usar la segunda forma de contabilizar la caducidad tomada por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia referida, es decir "ii) dentro del término de su vigencia", tendríamos que hasta el día 23 de febrero de 2018 el municipio de Acacias podría haber instaurado demanda contra aquellas cláusulas que argumenta nulas, toda vez que el 15 de Septiembre de 2017 es la fecha en la cual ECOPETROL S.A. dio por terminado de manera anticipada el Convenio 5218541. Entonces de acuerdo a la fecha que consta en el sistema de registro de procesos de la Rama Judicial, la demanda del medio de control de Controversias Contractuales 50001-23-33-000-2018-00205-00 fue radicada el día 03 de julio de 2018, por lo que se puede inferir que a la fecha de radicación habría operado el fenómeno de caducidad.

A continuación se ilustra lo mencionado:

Según la primera forma de contabilizar el término de caducidad aplicado por el Consejo de Estado.		
El perfeccionamiento del Convenio de colaboración 5218541, ocurrió con la suscripción del convenio de colaboración en fecha 17 de octubre de 2014.	Oportunidad para interponer demanda de nulidad: Dos años después del perfeccionamiento del convenio, es decir hasta el 18 de octubre de 2016.	Fecha de radicación de la demanda: tres (03) de Julio de 2018.
De acuerdo a la segunda forma de contabilizar el término de caducidad aplicado por el Consejo de Estado.		
La vigencia del convenio se cuenta desde el día de la suscripción del mismo, es decir el 17 octubre de 2014.	La vigencia del convenio termina en la fecha en que ECOPETROL S.A se dio por terminado de manera anticipada el convenio 5218541, es decir el 15 de Septiembre de 2017.	Fecha de radicación de la demanda: tres (03) de Julio de 2018.

Vale la pena resaltar que el término de la vigencia del convenio sobre el cual se realiza esta relación, se encuentra plenamente consagrada dentro del convenio de colaboración 5218541 en el preámbulo del convenio versión ECP-VIJ-F-032 Versión 3 en su CLAUSULA QUINTA que a la letra reza:

*CLAUSULA QUINTA – PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA: el convenio tendrá un plazo de ejecución de veintidós (22) meses, contados a partir de la fecha de la firma de su acta de iniciación. La vigencia del convenio comprende el plazo de ejecución y el plazo para la liquidación es de cuatro (4) meses.*

Así las cosas, se advierte que dentro de las hipótesis manejada por el Honorable Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada sobre el literal j del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término más amplio para formular la demanda de nulidad absoluta contra algunas de las cláusulas del convenio es el de la existencia de la vigencia del convenio, esto es, hasta el 15 de Septiembre de 2017 para el convenio de colaboración 5218541, fecha en la cual ECOPETROL S.A dio por terminado de manera anticipada el convenio, de ahí que a la fecha de presentación del medio de control de Controversias Contractuales, 03 de Julio de 2018 habría operado el fenómeno de la caducidad respecto de las pretensiones de nulidad de las cláusulas ya referidas.

**Como excepciones de mérito formulo las que denomino:**

**EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**

870

El Consejo de Estado ha entendido por tal<sup>8</sup>:

*En el evento de que se prueben las condiciones que configuran la excepción de contrato no cumplido, se desdibuja el incumplimiento del contratista en que se funda la declaratoria de caducidad del contrato, pues conforme lo establece el artículo 1609 del C.C., el contratista no está obligado a cumplir sus obligaciones cuando su cocontratante incumplió las propias.*

*En otras palabras, dentro de los efectos que produce la presencia de la excepción de contrato no cumplido, está la imposibilidad para la administración de ejercitar los poderes exorbitantes que dependen del incumplimiento del contratista, cual es la de declarar la caducidad del mismo o imponer multas.*

En esa misma línea, en otra providencia, la Sala sostuvo<sup>9</sup>:

*[L]a jurisprudencia ha aceptado la aplicación de la excepción de contrato no cumplido – exceptio non adimpleti contractus –, prevista en el ordenamiento jurídico civil (art. 1609 del C.C.), en los contratos celebrados por la Administración. En efecto, ha dicho la Corporación que si bien las entidades públicas tienen la potestad de declarar la caducidad del contrato ante la ocurrencia de alguno de los supuestos indicados para el efecto por la ley (dentro de los cuales está el incumplimiento del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato) en el evento de que se prueben las condiciones que configuran la citada excepción, se desdibuja el incumplimiento del contratista en que se funda la declaratoria de caducidad del contrato, pues, conforme lo establece el artículo 1609 del C.C., el contratista no está obligado a cumplir sus obligaciones cuando su cocontratante incumplió las propias; es decir, dentro de los efectos que produce la presencia de la excepción de contrato no cumplido, está la imposibilidad para la Administración de ejercitar los poderes exorbitantes, como es el de declarar su caducidad.*

Esta excepción, propia de los contratos bilaterales o sinalagmáticos, tiene origen en el artículo 1609<sup>10</sup> del Código Civil y se sustenta en los principios de buena fe y equidad<sup>11</sup>. Su finalidad es impedir que la parte que no hubiere cumplido o no hubiere estado dispuesta a cumplir, se valga del contrato para exigir a la otra que lo cumpla.

En el caso particular, se tiene que el constante incumplimiento del municipio de Acacias se evidencia a lo largo de la ejecución de los convenios, y tuvo su origen en el momento en el cual el municipio de Acacias CONOCIO la negativa de la entidad ambiental CORMACARENA para el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias para la puesta en funcionamiento de las redes de acueducto que iban a ser construidas y no lo notificó a ECOPETROL S.A. constituyéndose esta omisión, en una falta al compromiso pactado en la cláusula séptima de los convenios de Colaboración 5220939 y 5218541, cláusula que a la letra reza:

**CLAUSULA SEPTIMA - OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD EJECUTORA:**

*Literal B. La consecución de los permisos del uso del suelo y subsuelo, ambientales y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – en caso de que las redes atraviesen vías nacionales o cualquiera "otra" que se requiera, según la normatividad vigente y atendiendo la naturaleza del proyecto y previo al inicio de las obras...*

En este punto vale la pena destacar la legislación vigente que regula lo concerniente a los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público como el agua.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2001, exp. 13415, Ricardo Hoyos Duque.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, exp. 17031, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>10</sup> "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

<sup>11</sup> Sobre el punto, la doctrina precisa que: "La excepción de contrato no cumplido es una regla de equidad en los contratos de los que se derivan obligaciones correlativas para ambas partes, pues mientras un contratante no se allana a cumplir las prestaciones a su cargo, no puede exigírselas al otro, por cuanto esta conducta es contraria a las reglas éticas de la mutua confianza y al ideal de justicia conmutativa que presiden las relaciones contractuales bilaterales". ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría General de los Contratos de la Administración Pública, Legis Editores S.A., Bogotá, 1999, p. 282.

El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 51 prevé el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

A su turno, el decreto Decreto 1076 de 2015 en su Art. 2.2.3.2.5.3. respecto de la concesión para el uso de las aguas ordena que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

El Art. 2.2.3.2.7.1. prescribe que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

En el asunto de la especie, el municipio de Acacias sin contar con el requisito obligatorio para el efectivo cumplimiento del objeto de los convenios (las concesiones de agua que debía otorgar CORMACARENA), prosiguió con todo el proceso contractual y de manera acelerada suscribió contratos de obra y de interventoría.

El municipio de Acacias por medio de comunicación informó que agruparía los convenios de colaboración en la etapa contractual, frente a esta determinación originada en el municipio de Acacias ECOPEPETROL S.A. fue muy tajante en manifestar la no aprobación a la agrupación de los mismos, esto con la finalidad de poder manejar información, financiación y vigilancia independiente, garantizando así el correcto manejo de los recursos destinados específicamente a cada convenio; El municipio de Acacias hizo caso omiso a esa directriz y suscribió los contratos de obra 130 y 131 junto con los contratos de interventoría 138 y 139 cuyos objetos contractuales mezclaban acápite del objeto de los dos convenios de colaboración, es decir del 5220939 y del 5218541.

Esta inobservancia degeneró en una imposibilidad de diferenciar la destinación de los recursos de cada uno de los convenios, como así lo predijo el entonces Administrador del convenio Wilson Yovani de la Cruz. De igual forma el municipio redujo sustancialmente los plazos de ejecución desconociendo lo consagrado en la cláusula quinta de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 debido a que en estos convenios se había pactado 22 veintidós y 26 veintiséis meses respectivamente como plazo de ejecución para cada convenio y el municipio lo pactó como 7 meses para el contrato de obra 130 y 3.5 meses para el contrato de obra 131.

No obstante lo anterior, y con posterioridad a la suspensión unilateral de los convenios, declarada por ECOPEPETROL S.A., apartándose de lo pactado en los convenios, el municipio de Acacias suscribió contratos de adición a los contratos de obra 130 y de interventoría 139 por valor de \$2.499.997.630 y \$124.999.882 respectivamente.

Los hechos mencionados anteriormente evidencian un claro indicio al manejo irregular, dado por el municipio de Acacias a los recursos de los contratos de obra y de interventoría durante la ejecución de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541, esto, agravado por el hecho del conocimiento que se tenía en el municipio de Acacias frente a la ausencia de la concesión de agua para las veredas de las que trata los convenios de colaboración 5220939 y 5218541, **carencia que indefectiblemente llevaría al fracaso todo contrato de obra celebrado en ejecución de esos convenios.**

Como resultado del incumplimiento del municipio de Acacias y la notoria imposibilidad de llevar a cabo el objeto de los convenios de Colaboración 5220939 y 5218541 de 2014 se esperaría que el municipio en aplicación de los principios fundamentales de la contratación y específicamente del postulado *PACTA SUNT SERVANDA* el municipio de Acacias debe restituir a ECOPETROL S.A. **TODOS LOS RECURSOS APORTADOS**, dando cumplimiento a lo pactado en la cláusula Primera del clausulado general en el literal segundo que a la letra reza:

**CLAUSULA PRIMERA COMPROMISOS DE LAS PARTES**

**2. COMPROMISOS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS:**

- En caso de no ejecutar satisfactoriamente el objeto de este convenio SE COMPROMETE A RESTITUIR LOS RECURSOS APORTADOS POR ECOPETROL y por las demás entidades o personas participantes dentro de los 30 días calendario siguientes a la comunicación enviada para tal efecto por ECOPETROL, en este evento las partes suspenderán los aportes y compromisos pendientes a que se han obligado y podrán retirar aquellos bienes que hayan sido entregados.

A la luz de los hechos analizados en la parte precedente de este memorial se concluye un claro incumplimiento a lo pactado en los convenios de Colaboración 5220939 y 5218541 de 2014 del extremo activo de la litis; el incumplimiento del municipio de Acacias fue reiterado llevando al fracaso el objeto convencional, como consecuencia del incumplimiento mencionado, no solamente se un perjuicio a las comunidades Acacireñas que no se van a ver beneficiadas con la construcción de las redes de acueducto que se pactó en los convenios mencionados, también ocasiono un grave detrimento patrimonial a ECOPETROL S.A.

**JUSTA CAUSA PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO, TERMINACIÓN AJUSTADA A LOS TÉRMINOS CONVENIDOS:**

Conforme a los hechos analizados y al clausulado de los convenios de Colaboración 5220939 y 5218541 citados, se puede concluir fácilmente que ECOPETROL S.A. se encontraba plenamente facultado para terminar anticipadamente y unilateralmente los convenios mencionados, toda vez que el municipio falto a sus compromisos pactados, ocasionando una imposibilidad total para el desarrollo del objeto convencional, facultad consagrada en la CLAUSULA OCTAVA – TERMINACIÓN DEL CONVENIO, la que a la letra reza:

*Adicionalmente, la Entidad Ejecutora del Convenio autoriza a ECOPETROL y a las demás Entidades Públicas participantes, para terminar anticipadamente el Convenio en cualquiera de los siguientes casos:*

- 4. Si a juicio de ECOPETROL o la (s) Entidad (es) Pública(s), del incumplimiento de los compromisos de la entidad ejecutora se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del convenio o se causan perjuicios a ellas. (Subrayado por Ecopetrol S.A.)

Es de resaltar que ECOPETROL S.A. cumplió cabalmente sus obligaciones durante la ejecución de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 ciñéndose en su actuar a lo pactado en el clausulado de los mismos.

Como precedente jurisprudencial, tenemos que en el laudo arbitral de LINDSAYCA S.A.S. CONTRA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P. del 21 de noviembre de 2017, se desarrolló el postulado de la JUSTA CAUSA DE LA TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO, sobre la base de que la contraparte incumple sus responsabilidades, creando así un agravio para la entonces accionante, ¿es coherente que la parte “víctima” deba aceptar y cumplir su parte cuando la negligencia de la contraparte ya destino al fracaso todo el objeto del contrato?, tal como lo analizo el tribunal de arbitraje, NO, no es justo, y esa falla de proporcionalidad en cuanto al cumplimiento faculta al agraviado a detener toda relación cuando se haya convenido esa posibilidad y cuando las causas obedezcan solamente a fallas en la contraparte.

833

Es por lo anterior, que conforme a los hechos descritos en el presente memorial, existió una justa causa para la terminación anticipada de los convenios de colaboración 5220939 y 5218541 de 2014.

**VII.- PETICIONES**

PRIMERO: Solicito que se desestimen todas las pretensiones en contra de la entidad demandada ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo señalado en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en adopción del criterio netamente objetivo para su imposición<sup>12</sup>, en donde ya no se requiere evaluar la conducta asumida por las partes, se condene en costas -gastos o expensas del proceso y agencias del derecho- al extremo demandante, tasadas, cuantificadas y ejecutadas conforme a la ley adjetiva vigente - Art. 365 C.G.P.-.

**VIII.- PRUEBAS****Documentales que apporto:**

No obstante que el extremo activo de la demanda apporto las pruebas documentales que corroboran todo lo expuesto en el presente memorial de contestación, apporto en copia simple los siguientes:

1. Acta de cierre y balance final del convenio de colaboración 5220939.
2. Acta de cierre y balance final de convenio de colaboración 5218541.
3. Copia del acta de reunión del Comité de seguimiento y control Convenios suscrito con el Municipio de Acacias del 15 de junio de 2017.
4. Oficio de 25 de mayo de 2017 radicado Nro. 2-2017-057-3592.
5. Oficio de 21 de abril de 2017 radicado Nro. 1-2017-057-3164.
6. Oficio de 04 de abril de 2017 radicado Nro. 2-2017-057-2310.
7. Copia de Acta de reunión de comité de convenios VDS de 22 de marzo de 2017.
8. Copia de acta de reunión de Revisión de Convenios Críticos con el Municipio de Acacias de 10 de agosto de 2016.
9. Oficio de 23 de septiembre de 2015 radicado Nro. 1-2015-057-15270.
10. Acta de reunión de Comité de seguimiento y control de los convenios 5220939 y 5218541 de 08 de septiembre de 2015.
11. Transcripción de audio de entrevista concedida por el alcalde de Acacias en fecha 02 de Agosto de 2018.

**Indiciaria:**

Aporto a usted en medio magnético CD que contiene audio de entrevista concedida por el alcalde de Acacias en fecha 02 de Agosto de 2018.

**IX.- ANEXOS**

- 1.- Poder que me legitima para actuar (1 folio).
- 2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A.
3. Lo enunciado en el acápite de pruebas

**X.- NOTIFICACIONES**

ECOPETROL S.A tiene su domicilio principal en la Cra 13 13-24 de Santafé de Bogotá D.C y en el correo electrónico [notificaciones\\_judicialesecopetrol@com.co](mailto:notificaciones_judicialesecopetrol@com.co)

**LMR**

**LILIANA MARÍA ROMERO RUIZ**

derecho Administrativo · responsabilidad y daño resarcible · derecho procesal civil  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

834

La suscrita en la secretaria del despacho y/o en la Calle 38 Nro. 32 -44 del Edificio Parque Santander en el centro de Villavicencio y/o en la siguiente dirección electrónica: [lilitaromero02@yahoo.es](mailto:lilitaromero02@yahoo.es), celular 3108073543.

De la H. Magistrada.

Con el respeto de usanza,



**LILIANA MARIA ROMERO RUIZ.**  
T.P 149628 de C.S.J de C/marca.  
CC 40.390.922 de Villavicencio  
**APODERADA ESPECIAL ECOPETROL S.A.**